BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 18 DE JUNIO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.411

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

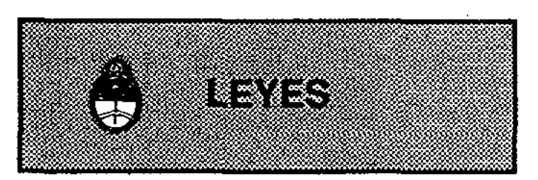
DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



CONGRESO DE LA NACION

Ley Nº 24.077

Derógase la Ley Nº 23.032.

Sancionada: Mayo 20 de 1992.
Promulgada de Hecho: Junio 11 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Derógase la Ley 23.032.

ARTICULO 2º — Créase en el ámbito del Congreso de la Nación una Comisión Especial que estará integrada por tres señores Senadores, tres señores Diputados, los Secretarios Administrativos del H. Senado y de la H. Cámara de Diputados, dos representantes de la Asociación del Personal Legislativo, un representante de la Asociación Trabajadores del Estado, un representante de la Unión del Personal Civil de la Nación y los Directores de Contaduría del H. Senado y de la H. Cámara de Diputados. Esta Comisión dentro de los 120 días (ciento veinte días) de su conformación, deberá proponer a los Señores Presidentes de ambas Cámaras el estatuto y el escalafón del personal legislativo. La Comisión dará por finalizada sus funciones una vez cumplido el objetivo de esta ley.

ARTICULO 3º — Hasta tanto la Comisión a que hace referencia el artículo anterior haya dado cumplimiento a su cometido se faculta a los Presidentes de ambas Cámaras, para fijar, en Resolución Conjunta las remuneraciones del personal legislativo.

ARTICULO 4º — Los Secretarios de ambas Cámaras percibirán una retribución equivalente al cien por ciento de lo que por todo concepto, perciban los señores Legisladores en ejercicio de su mandato. Los Prosecretarios de ambas Cámaras percibirán el noventa por ciento de lo que por todo concepto perciban los señores Legisladores en ejercicio de su mandato.

ARTICULO 5º — Esta ley entrará en vigencia el día 1º de junio de 1992.

ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

Ley Nº 24.080

Establécese la publicación en el Boletín Oficial de actos y hechos referidos a tratados o convenciones internacionales en los que la Nación Argentina sea parte.

Sancionada: Mayo 20 de 1992
Promulgada: Junio 10 de 1992

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. *sancionan con fuerza de Ley:*

ARTICULO 1º — Deben publicarse en el Boletín Oficial los siguientes actos y hechos referidos a tratados o convenciones internacionales en los que la Nación Argentina sea parte:

a) El texto del instrumento de ratificación del tratado o convención con sus reservas y declaraciones interpretativas.

b) El texto del tratado o convención al que se refiere el inciso precedente, con la aprobación legislativa en su caso, más las reservas y declaraciones interpretativas formuladas por las otras partes signatarias.

c) Fecha del depósito o canje de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

d) Características del cumplimiento de la condición o fecha de vencimiento del plazo al cual pudiera hallarse supeditada su vigencia.

e) Fecha de la suspensión en la aplicación del tratado o convención, o de su denuncia.

ARTICULO 2º — La publicación en el Boletín Oficial se efectuará dentro de los quince días hábiles siguientes a cada acto o hecho indicados en el artículo 1º de la presente ley.

ARTICULO 3º — Los tratados y convenciones internacionales que establezcan obligaciones para las personas físicas y jurídicas que no sea el Estado Nacional, son obligatorios sólo después de su publicación en el Boletín Oficial observándose al respecto lo prescripto por el artículo 2º del Código Civil.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Decreto 912/92

Bs. As., 10/6/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.080, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.

UNIVERSIDADES NACIONALES

Ley Nº 24.082

Créase la Universidad Nacional de General Sarmiento

Sancionada: Mayo 20 de 1992.
Promulgada Parcialmente: Junio 10 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase la Universidad Nacional de General Sarmiento.

SUMARIO

ARTICULO 2º — La Universidad Nacional de General Sarmiento tendrá su sede en el partido bonaerense homónimo, y se regirá por la normativa vigente para las universidades nacionales.

ARTICULO 3º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para gestionar y aceptar del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, del Comando en Jefe del Ejército, y de la Municipalidad de General Sarmiento, la cesión de los bienes muebles e inmuebles que constituirán el patrimonio de esta universidad.

ARTICULO 4º — El Poder Ejecutivo dispondrá la creación de una comisión pro-creación y organizadora, integrada por representantes del Ministerio de Educación y Justicia, la Secretaría de Ciencia y Técnica, la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires, la Municipalidad del Partido de General Sarmiento y de la Comisión pro-creación de la Universidad Nacional de General Sarmiento.

ARTICULO 5º — Que debido a las necesidades de promoción socioeconómica y cultural de la zona asiento de la universidad y de sus zonas de influencias, la presente ley privilegiará la implementación de carreras cortas, con capacitación práctica e inserción en el mercado laboral.

Se encomienda al Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) la armonización de las carreras de esta universidad y las ya vigentes en otras universidades cercanas.

ARTICULO 6º — Comenzará a funcionar cuando las disponibilidades financieras provenientes de fondos estatales u otro origen garanticen su funcionamiento acorde con las exigencias de infraestructura y planta funcional.

ARTICULO 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. —Esther H. Pereyra Arandia de Perez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Decreto 923/92

Bs. As., 10/6/92

VISTO el proyecto de ley Nº 24.082 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 20 de mayo de 1992, comunicado al Poder Ejecutivo Nacional a los efectos del artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º del proyecto excluye al sector privado de las gestiones para obtener bienes a favor de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO, limitándolas exclusivamente al sector público y, dentro de éste, sólo al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO y a la MUNICIPALIDAD DE GENERAL SARMIENTO.

Que el artículo 4º del proyecto no contempla la figura institucional del "Rector Organizador", y tampoco fija término para la gestión organizadora.

Que, la disposición relativa a "la creación de una comisión pro-creación" resulta equívoca, ya que la Universidad se crea por el artículo 1º de la norma en análisis, y por otra parte, no se determina en el proyecto el número de representantes que intervendrán en esa comisión, extremo que se considera necesario para garantizar la eficacia de su labor.

Que, en cuanto al artículo 5º del proyecto remitido a esta instancia, las funciones encomendadas al CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN) están en colisión con las responsabilidades y acciones encomendados a la SUBSECRETARIA DE UNIVERSIDADES del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION mediante el Decreto Nº 793/92, modificatorio de su similar Nº 1392/91, que determinan la competencia de ese Departamento de Estado.

Que la presente medida se adopta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el artículo 3º del proyecto de ley sancionado bajo el número 24.082, en cuanto dispone que el Poder Ejecutivo Nacional queda autorizado para gestionar y aceptar "del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, del Comando en Jefe del Ejército y de la Municipalidad de General Sarmiento la cesión de los bienes muebles e inmuebles que constituirán el patrimonio de esta Universidad".

Art. 2º — Obsérvase el artículo 4º del proyecto de ley sancionado bajo el número 24.082.

Art. 3º — Obsérvase el párrafo 2º del artículo 5º del proyecto de ley sancionado bajo el número 24.082.

Art. 4º — Con la salvedad de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º del presente decreto, promúlgase y tiénese por Ley de la Nación el proyecto de ley sancionado bajo el número 24.082.

Art. 5º — Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

FONDOS COMUNES DE INVERSION

Ley Nº 24.083

Régimen Legal. Dirección y Administración. Sindicatura. Reglamento. Depósito. Bienes. Indivisión. Certificados. Suscripción y rescate. Tratamiento impositivo. Utilidades. Publicidad. Rescisión. Fiscalización. Sanciones. Derogaciones. Plazo.

Sancionada: Mayo 20 de 1992.
Promulgada de Hecho: Junio 11 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

REGIMEN LEGAL DE FONDOS COMUNES DE INVERSION

Denominación

ARTICULO 1º — Se considera FONDO COMUN DE INVERSION al patrimonio integrado por: valores mobiliarios con oferta pública, metales preciosos, divisas, derechos y obligaciones derivados de operaciones de futuro y opciones, instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y dinero, pertenecientes a diversas personas a las cuales se les reconocen derechos de copropiedad representados por cuotapartes cartulares o escriturales. Estos fondos no constituyen sociedades y carecen de personería jurídica.

ARTICULO 2º — La denominación FONDO COMUN DE INVERSION, así como las análogas que determine la reglamentación, podrán utilizarse únicamente por los que se organicen conforme a las prescripciones de la presente ley debiendo agregar la designación que les permita diferenciarse entre sí.

Dirección y administración

ARTICULO 3º — La dirección y administración de fondos comunes de inversión estará a cargo de una sociedad anónima habilitada para esta gestión que actuará con la designación de sociedad gerente o por una entidad financiera autorizada para actuar como administradora de cartera de títulos valores por la ley de entidades financieras. La gerente del fondo, deberá:

a) Ejercer la representación colectiva de los copropietarios indivisos en lo concerniente a sus intereses y respecto a terceros, conforme a las reglamentaciones contractuales concertadas.

b) Tener, para ejercer su actividad, un patrimonio de cincuenta mil pesos ($ 50.000). Este patrimonio nunca podrá ser inferior al equivalente de cincuenta mil dólares estadounidenses (US$ 50.000).

Las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión no podrán tener, en ningún caso, las mismas oficinas que la sociedad depositaria, debiendo ser éstas totalmente independientes.

ARTICULO 4º — La sociedad gerente y la depositaria, sus administradores, gerentes y miembros de sus órganos de fiscalización son solidaria e ilimitadamente responsables de los perjuicios que pudiera ocasionarse a los cuotapartistas por incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes y del "Reglamento de Gestión".

Prohíbese a los directores, gerentes, apoderados y miembros de los órganos de fiscalización de la sociedad gerente ocupar cargo alguno en los órganos de dirección y fiscalización de la sociedad depositaria. Los directores, gerentes, empleados y miembros de los órganos de fiscalización de las sociedades gerentes y de los depositarios, así como los accionistas controlantes de las sociedades gerentes y de los depositarios y sus directores, gerentes, empleados y miembros de los órganos de fiscalización estarán obligados a cumplir con las obligaciones de brindar la información que al respecto dicte el organismo de fiscalización, así como a respetar las restricciones que fije el órgano de fiscalización sobre las operaciones que en forma directa o indirecta efectuaren con activos iguales a aquellos que formen parte del haber del fondo común de inversión o las que realizaren con el fondo común de inversión o sus cuotapartes.

ARTICULO 5º — La sociedad gerente podrá administrar varios fondos comunes de inversión, en cuyo caso deberá:

a) Adoptar las medidas conducentes a la total independencia de los mismos, las que deberán consignarse en los prospectos de emisión.

b) Incrementar el patrimonio neto mínimo en un veinticinco por ciento (25 %) por cada fondo adicional que administre.

ARTICULO 6º — La gestión del haber del fondo debe ajustarse a los objetivos de inversión definidos en el "Reglamento de Gestión" y enunciados detalladamente en el prospecto de emisión correspondiente. En el caso que el haber del fondo consista en valores mobiliarios (y derechos y obligaciones derivados de futuros y opciones) estos deben contar con oferta pública en el país o en el extranjero debiendo invertirse como mínimo un setenta y cinco por ciento (75 %) en activos emitidos y negociados en el país.

ARTICULO 7º — La gestión del haber del fondo no puede:

a) Ejercer más del cinco por ciento (5 %) del derecho a voto de una misma emisora, cualquiera sea su tenencia.

b) Invertir en valores mobiliarios emitidos por la sociedad gerente o la depositaria, o en cuotapartes de otros fondos comunes de inversión.

c) Adquirir valores emitidos por entidad controlante de la gerente o de la depositaria, en una proporción mayor al dos por ciento (2 %) del capital o del pasivo obligacionario de la controlante, según el caso, conforme a su último balance general o subperiódico. Las acciones adquiridas en este supuesto carecerán del derecho de voto mientras pertenezcan al fondo.

d) Constituir la cartera con acciones, debentures simples o convertibles u obligaciones negociables simples o convertibles que representen más del diez por ciento (10 %) del pasivo total de una misma emisora conforme al último balance general o subperiódico conocido.

e) Invertir en un solo título emitido por el Estado con iguales condiciones de emisión más del treinta por ciento (30 %) del haber total del fondo común de inversión.

ARTICULO 8º — Salvo en cuanto al ejercicio del derecho de voto, las limitaciones establecidas en los artículos anteriores pueden excederse transitoriamente cuando se ejerciten derechos de suscripción o de conversión, o se perciban dividendos en acciones, debiendo establecerse tales límites en el término de seis (6) meses, a contar de la fecha en que se produjo el exceso.

ARTICULO 9º — No pueden integrar los directorios de los organismos de administración y fiscalización de los fondos: las personas sometidas a interdicción judicial, los quebrados o concursados no rehabilitados, los menores o incapacitados, los condenados a penas que lleven la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, o por delitos infamantes y los infractores a los que se refiere el artículo 35 de esta ley.

Sindicatura

ARTICULO 10. — El o los síndicos de la sociedad gerente, uno de los cuales debe ser contador inscripto en la matrícula profesional respectiva, están obligados:

a) A certificar la cuenta de resultados y los estados patrimoniales del fondo en las épocas previstas en el "Reglamento de Gestión".

b) A vigilar permanentemente el estado de la cartera.

c) A denunciar al organismo de fiscalización las irregularidades en que hubiesen incurrido las sociedades gerente y depositaria.

Se establecen estos deberes sin perjuicio de las funciones que asigna a los síndicos la Ley de Sociedades Comerciales.

Reglamento

ARTICULO 11. — El "Reglamento de Gestión" se celebrará por escritura pública o por instrumento privado con firmas ratificadas ante escribano público o ante el órgano de fiscalización entre las sociedades gerente y depositaria, antes del funcionamiento del fondo de inversión y establecerá las normas contractuales que regirán las relaciones entre las nombradas y los copropietarios indivisos. Ese reglamento, así como las modificaciones que pudieran introducírsele, entrarán en vigor una vez aprobados por el organismo de fiscalización establecido en el artículo 32 de esta ley, el que deberá expedirse dentro de los treinta (30) días de presentado para su aprobación. Si el organismo de fiscalización no se expidiese en el término determinado precedentemente, se considerará aprobado el "Reglamento de Gestión" o sus modificaciones, procediéndose a su publicación por dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario de amplia difusión en la jurisdicción de las sociedades gerente y depositaria, antes de su inscripción en el Registro Público de Comercio. Las modificaciones serán oponibles a terceros a los cinco (5) días de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

ARTICULO 12. — La suscripción de cuotapartes emitidas por los órganos del fondo implica, de pleno derecho, adhesión al "Reglamento de Gestión", del cual debe entregarse copia íntegra al suscriptor, dejándose constancia de ello en los comprobantes o certificados representativos de aquéllas.

ARTICULO 13. — El "Reglamento de Gestión" debe especificar:

a) Planes que se adoptan para la inversión del patrimonio del fondo, especificando los objetivos a alcanzar y limitaciones a las inversiones por tipo de activo.

b) Normas y plazos para la recepción de suscripciones rescate de cuotapartes y procedimiento para los cálculos respectivos.

c) Límites de los gastos de gestión y de las comisiones y honorarios que se percibirán en cada caso por las sociedades gerente y depositaria. Debe establecerse un límite porcentual máximo anual por todo concepto, cuya doceava parte se aplica sobre el patrimonio neto del fondo al fin de cada mes. Los gastos, comisiones, honorarios y todo cargo que se efectúe al fondo, no podrán superar al referido límite, excluyéndose únicamente los aranceles, derechos e impuestos correspondientes a la negociación de los bienes del fondo.

d) Condiciones para el ejercicio del derecho de voto correspondientes a las acciones que integren el haber del fondo.

e) Procedimiento para la modificación del "Reglamento de Gestión" por ambos órganos del fondo.

f) Término de duración del estado de indivisión del fondo o la constancia de ser por tiempo indeterminado.

g) Causas y normas de liquidación del fondo y bases para la distribución del patrimonio entre los copropietarios y requisitos de publicidad de la misma.

h) Régimen de distribución a los copropietarios de los beneficios producidos por la explotación del fondo, si así surgiere de los objetivos y política de inversión determinados.

i) Disposiciones que deben adoptarse en los supuestos que la sociedad gerente o depositaria no estuvieren en condiciones de continuar las funciones que les atribuye esta ley o las previstas en el "Reglamento de Gestión".

j) Determinación de los topes máximos a cobrar en concepto de gastos de suscripción y rescate.

Depósito - Bienes - Indivisión

ARTICULO 14. — Los bienes integrantes de un fondo común de inversión o sus títulos representativos serán custodiados por una o

más entidades financieras autorizadas, o sociedades con domicilio en el país, y que actuarán con la designación de "Depositaria". La entidad financiera que fuere gerente de fondos comunes de inversión no podrá actuar como depositaria de los activos que conforman el haber de los fondos comunes de inversión que administre en ese carácter.

Las sociedades que actúen en ese carácter, deben revestir la forma jurídica de sociedad anónima, tener un patrimonio neto mínimo de cien mil pesos ($ 100.000), el que debe mantenerse actualizado al equivalente de cien mil dólares estadounidenses (USS 100.000) y tendrán como objeto exclusivo la actuación como depositarias de fondos comunes de inversión.

Es de incumbencia de la sociedad depositaria:

a) La percepción del importe de las suscripciones, pago de los rescates que se requieran conforme las prescripciones de esta ley y el "Reglamento de Gestión".

b) La vigilancia del cumplimiento por la sociedad gerente de las disposiciones relacionadas con la adquisición y negociación de los activos integrantes del fondo, previstas en el "Reglamento de Gestión".

c) La guarda y el depósito de valores, pago y cobro de los beneficios devengados, así como el producto de la compraventa de valores y cualquiera otra operación inherente a estas actividades. Los valores podrán ser depositados en una caja constituida según la ley 20.643.

d) La de llevar el registro de cuotapartes escriturales o nominativas y expedir las constancias que soliciten los cuotapartistas.

ARTICULO 15. — La indivisión del patrimonio de un fondo común de inversión no cesa a requerimiento de uno o varios de los copropietarios indivisos, sus herederos, derecho-habientes o acreedores, los cuales no pueden pedir su disolución durante el término establecido para su existencia en el "Reglamento de Gestión" o cuando fuere por tiempo indeterminado, mientras esté en vigencia el plan de inversiones del fondo.

ARTICULO 16. — La desvinculación de los copartícipes en la indivisión de un fondo común de inversión se opera, exclusivamente, por el rescate de partes previsto en el "Reglamento de Gestión" y en esta ley.

ARTICULO 17. — El dinero en efectivo no invertido, perteneciente al fondo, debe depositarse en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.

Certificados

ARTICULO 18. — Las cuotapartes emitidas por el fondo común de inversión estarán representadas por certificados de copropiedad nominativos o al portador, en los cuales se dejará constancia de los derechos del titular de la copropiedad y deberán ser firmados por los representantes de ambos órganos del fondo. Las firmas podrán ser estampadas por medios mecánicos copiadores. Podrán emitirse cuotapartes escriturales, estando a cargo de la depositaria el registro de cuotapartistas. Un mismo certificado podrá representar una o más cuotapartes. La emisión de cuotapartes debe expedirse contra el pago total del precio de suscripción, no admitiéndose pagos parciales.

ARTICULO 19. — En caso de robo, pérdida o destrucción de uno o más de los certificados, se procederá conforme lo dispuesto por el "Reglamento de Gestión" y en su defecto por lo determinado por el Código de Comercio.

Suscripción y rescate

ARTICULO 20. — Las suscripciones y los rescates deberán efectuarse valuando el patrimonio neto del fondo mediante los precios promedios ponderado, registrados al cierre del día en que se soliciten. En los casos en que las suscripciones o rescates se solicitaran durante días en que no haya negociación de los valores integrantes del fondo, el precio se calculará de acuerdo al valor del patrimonio del fondo calculado con los precios promedio ponderado registrados al cierre del día en que se reanude la negociación. Los precios podrán variar de acuerdo a lo previsto en el inciso j) del artículo 13 de esta ley. Cuando los valores mobiliarios y derechos u obligaciones derivados de operaciones de futuros y opciones se negocien en bolsa, se tomará el precio promedio ponderado del día o, en su defecto, el del último día de cotización en la bolsa de mayor volumen operado en esa especie.

ARTICULO 21. — La emisión de cuotapartes podrá acrecentarse en forma continua, conforme a su suscripción, o disminuir en razón de los rescates producidos.

Esta disposición no se aplicará cuando el fondo común se constituya con una cantidad máxima de cuotapartes, las que una vez colocadas no podrán ser rescatadas hasta la disolución del fondo o finalización del plan de inversiones determinado en el "Reglamento de Gestión". Las cuotapartes correspondientes a este tipo de fondos son susceptibles de ser autorizadas a la oferta pública conforme a la ley 17.811.

ARTICULO 22. — Los cuotapartistas tienen el derecho a exigir en cualquier tiempo el rescate que deberá verificarse obligatoriamente por los órganos del fondo común dentro de tres (3) días hábiles de formulado en requerimiento, contra devolución del respectivo certificado. El "Reglamento de Gestión" podrá prever épocas para pedir los respectivos rescates o fijar plazos más prolongados.

ARTICULO 23. — La obligación de verificar el rescate requerido queda en suspenso en los casos de excepción previstos en el artículo 2715, in fine, del Código Civil, lo que en el supuesto de exceder de tres (3) días debe resultar de una decisión del organismo a que se refiere el artículo 32 de la presente ley.

ARTICULO 24. — Los suscriptores de cuotapartes gozarán del derecho a la distribución de las utilidades que arroje el fondo común, cuando así lo establezca el "Reglamento de Gestión", y al de rescate previsto en esta ley, pero en ningún caso a exigir el reintegro en especie, sea que el reembolso se efectúe durante la actividad del fondo o al tiempo de su liquidación.

Tratamiento impositivo

ARTICULO 25. — El tratamiento impositivo aplicable a los fondos comunes de inversión regidos por la presente ley y a las inversiones realizadas en los mismos, será el establecido por las leyes tributarias correspondientes, no aplicándose condiciones diferenciales respecto del tratamiento general que reciben las mismas actividades o inversiones.

Utilidades

ARTICULO 26. — Los beneficios devengados durante la actividad de los fondos comunes de inversión podrán distribuirse entre los copropietarios en la forma y proporciones previstas en el "Reglamento de Gestión".

Publicidad

ARTICULO 27. — Será obligatoria la publicidad de:

a) Diariamente, el valor y la cantidad total de cuotapartes emitidas, netas de suscripciones y rescates al cierre de las operaciones del día.

b) Mensualmente, la composición de la cartera de inversiones. Sin perjuicio de ello, los órganos activos del fondo deberán exhibir en sus locales de atención al público un extracto semanal de la composición de su cartera.

c) Trimestralmente, el estado de resultados.

d) Anualmente, el balance y estado de resultados en moneda de valor constante y el detalle de los activos integrantes del fondo.

ARTICULO 28. — La publicidad dispuesta en el artículo precedente debe practicarse, a opción de la sociedad gerente en un órgano informativo de una bolsa de comercio o mercado de valores o en un diario de amplia difusión donde el fondo común tenga su sede.

ARTICULO 29. — La publicidad y anuncios que practiquen los fondos comunes de inversión con carácter propagandístico, deben ajustarse a normas de seriedad, no pudiendo contener afirmaciones o promesas engañosas, y en ningún caso podrán asegurar ni garantizar los resultados de la inversión.

Rescisión

ARTICULO 30. — Los órganos activos de los fondos comunes de inversión, sociedades gerente y depositaria, podrán rescindir, total o parcialmente, el "Reglamento de Gestión" mediante el preaviso que a ese efecto debe determinarse en el mismo.

ARTICULO 31. — La rescisión podrá evitarse si se celebrase nuevo convenio en reemplazo del que se rescinde. Cualquier reforma o modificación que se haga al "Reglamento de Gestión" debe formalizarse e inscribirse con las mismas solemnidades prescriptas para su celebración.

Fiscalización

ARTICULO 32. — La Comisión Nacional de Valores tiene a su cargo la fiscalización y registro de las sociedades gerente y depositaria de los fondos comunes de inversión, conforme a las prescripciones de esta ley, su reglamentación y las normas que en su consecuencia establezca el mencionado órgano de fiscalización.

ARTICULO 33. — Las decisiones definitivas de la Comisión Nacional de Valores que causen gravamen irreparable podrán ser apeladas dentro de los quince (15) días hábiles a partir del de su notificación, por ante la Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción que corresponda. En la Capital Federal intervendrá la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. El escrito de interposición y fundamentación del recurso se presentará ante la Comisión Nacional de Valores la que dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes al de esa presentación deberá elevarlo a la Cámara conjuntamente con las actuaciones administrativas correspondientes. El recurso se considera concedido al solo efecto devolutivo y la Cámara, salvo las medidas para mejor proveer, deberá resolverlo sin sustanciación alguna.

ARTICULO 34. — Sin perjuicio de la fiscalización específica atribuida por esta ley a la Comisión Nacional de Valores, las sociedades gerente y depositaria estarán sometidas en lo que hace a sus personerías, a los organismos competentes de la Nación y las provincias.

Sanciones

ARTICULO 35. — Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, como a las normas que dictare el organismo de fiscalización, son pasibles de las sanciones siguientes:

a) Apercibimiento.

b) Multa, por el importe que resulte de aplicar la ley 23.513. La misma se aplicará también a los directores, administradores, síndicos, consejeros y gerentes que resulten responsables, en forma solidaria. Podrán ser inhabilitados por tiempo determinado o indeterminado, para integrar organismos de administración o fiscalización de las entidades comprendidas en el régimen de esta ley y de la 17.811.

c) Inhabilitación temporal para actuar. Mientras dure tal inhabilitación únicamente se podrán realizar, respecto del fondo, actos comunes de administración y atender solicitudes de rescate de cuotapartes, pudiendo vender con ese fin los bienes de la cartera que fueran necesarios, bajo control de la Comisión Nacional de Valores.

d) Inhabilitación definitiva para actuar como sociedad gerente o depositaria de fondos comunes de inversión.

Las presentes sanciones serán aplicadas por la Comisión Nacional de Valores, previa aplicación del régimen sumarial estatuido en los artículos 12 y 13 de la ley 17.811. El organismo de fiscalización podrán renovar la suspensión preventiva por resoluciones sucesivas.

ARTICULO 36. — El procedimiento sumarial podrá ser promovido de oficio por el organismo fiscalizador o por petición de entidades o personas que demuestren un interés legítimo.

ARTICULO 37. — Sólo las resoluciones que apliquen apercibimiento dan lugar al recurso de reconsideración por ante la misma Comisión Nacional de Valores. Este debe interponerse por escrito fundado dentro del término de diez (10) días hábiles posteriores a su notificación y resuelto sin más trámites dentro de los quince (15) subsiguientes a su interposición. La resolución que se dicte es inapelable.

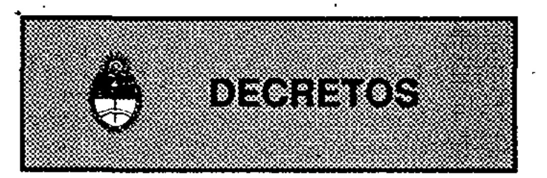
Derogaciones - Plazo

ARTICULO 38. — Derógase la ley 15.885 y cualquiera otra disposición legal que se oponga a la presente ley. Concédese un plazo de ciento ochenta (180) días para que los fondos comunes existentes se ajusten a las normas de la presente ley.

ARTICULO 39. — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará esta ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

ARTICULO 40. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.



TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Decreto 958/92

Disposiciones Generales. Registro Nacional del Transporte de Pasajeros por Automotor. Operadores de los Servicios. Material Rodante. Transporte de Pasajeros. Ambito Portuario y Aeroportuario. Disposiciones Complementarias y Transitorias.

Bs. As., 16/6/92

VISTO la Ley Nº 12.346 y sus modificaciones, la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado; los Decretos Reglamentarios Nºs 27.911 del 17 de abril de 1939 y 1929 del 3 de diciembre de 1987, sus modificatorios y complementarios; y el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 2284/91 se ha iniciado un proceso de desregulación de la economía argentina, tendiente a eliminar aquellas trabas que obstaculizan la expansión económica, limitan las inversiones y generan una inadecuada asignación de recursos.

Que el Gobierno Nacional ha encarado un amplio programa de transformación del sistema nacional de transporte, tendiente a racionalizar la oferta de servicios, expandir las inversiones y disminuir los costos, en la perspectiva de contribuir al incremento de la competitividad de la economía y al mejoramiento de la calidad de los servicios.

Que en tal sentido resulta oportuno adaptar el régimen del transporte terrestre de pasajeros a los principios de apertura y competencia que ha implementado el Gobierno Nacional en otros sectores del transporte con el objeto de asegurar la armonización de las modalidades de funcionamiento de los distintos componentes del sistema de transporte.

Que, por otra parte, la demanda de servicios de transporte de pasajeros se ha incrementado y se incrementará en el futuro como consecuencia de la reconversión de los servicios ferroviarios y de las ventajas relativas que aquéllos presentan en materia de flexibilidad y diversidad.

Que por tales motivos, el mercado del transporte automotor de pasajeros se halla en una situación en la cual la demanda no se encuentra debidamente satisfecha en tiempo, forma y cantidad de servicios.

Que la tutela del interés general requiere la reorganización de los registros y la revisión de los requisitos exigibles para el ejercicio de las actividades de transporte, con el objeto de asegurar específicamente la necesaria fiscalización de los servicios, el cumplimiento de las normas en materia fiscal y de seguros, y el respeto por parte de los transportistas de las normas relativas al control mecánico y de seguridad de las unidades.

Que el transporte automotor de pasajeros, si bien ha alcanzado una considerable expansión, se encuentra regido por una reglamentación de más de medio siglo que, en las circunstancias actuales, resulta absolutamente inadecuada para la organización de servicios de transporte de calidad y bajo costo para el público.

Que en el marco del Decreto Nº 2284/91 se impone la implementación de un régimen moderno para el transporte automotor de

pasajeros, que permita la organización de servicios en libre competencia y el incremento de la oferta en cantidad, variedad y calidad, fortaleciendo las vinculaciones entre las provincias y regiones de la República, todo ello sin perjuicio de la garantía de una adecuada supervisión y fiscalización de los servicios.

Que el régimen aprobado por el presente permitirá a todas las empresas establecidas y las que se incorporen en el futuro prestar servicio libremente en todos los recorridos, garantizando asimismo la continuidad de los servicios públicos en aquellos recorridos que determine la autoridad de aplicación.

Que el régimen aprobado por el presente en materia de transporte de pasajeros permite armonizar las obligaciones de servicio público con un sistema de servicios de tráfico libre, conciliando los principios de libre competencia y de tutela del interés general.

Que la actividad de correos ha sido declarada "sujeta a privatización", por lo que en virtud del Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha quedado facultado para excluir aquellas disposiciones que obstaculicen el proceso de privatización y desregulación, mediante el establecimiento de privilegios o monopolios distorsivos de la libertad de mercado.

Que por las consideraciones precedentes, se entiende necesaria la eliminación de normas que impiden a las empresas de transporte de pasajeros el acarreo de correspondencia.

Que el presente régimen determina las modalidades de prestación de los servicios turísticos, tendiendo al desarrollo de los mismos con el objeto de valorizar el importante potencial con que, en este campo, cuenta la Nación, evitando asimismo la dilución de su especificidad tanto comercial como económica.

Que el establecimiento de un Registro único del transporte de pasajeros permitirá concentrar y reorganizar diferentes controles, racionalizando el uso de recursos y evitando la superposición de trámites y requisitos.

Que por estar los puertos y los aeropuertos nacionales sometidos a jurisdicción federal, y con el objeto de facilitar el mejor acceso a los mismos, debe disponerse el libre ingreso de servicios de transporte de pasajeros, incluido el servicio de taxímetros.

Que la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, por ser las autoridades encargadas de la seguridad y el orden dentro de las jurisdicciones de los aeropuertos y los puertos, deben ser las responsables de garantizar el acceso y la seguridad de los prestadores de los servicios involucrados en el presente.

Que para el éxito del presente esquema de desregulación en un marco de indispensable ordenamiento, resulta aconsejable contar con un único organismo de supervisión y fiscalización, que garantice la calidad de los servicios, atienda los reclamos de los usuarios, detecte las falencias y las posibles maniobras que atenten contra el libre juego de la oferta y la demanda o las reglas de una sana e indispensable competencia.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades concedidas por el Artículo 86 Incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — - AMBITO DE APLICACION - El presente Decreto se aplicará al transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción nacional, que comprende el transporte interjurisdiccional:

a) Entre las Provincias y la Capital Federal;

b) Entre Provincias;

c) En los Puertos y aeropuertos nacionales, entre ellos, o entre cualquiera de ellos y la Capital Federal o las Provincias.

Queda excluida de la aplicación del presente el transporte de personas que se desarrolle exclusivamente en la Región Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con las delimitaciones que establezca la autoridad de aplicación del presente.

Art. 2º — - COORDINACION - La autoridad de aplicación del presente podrá coordinar con las autoridades provinciales la implementación de este reglamento, de forma de lograr una más eficiente organización o fiscalización de los servicios de transporte interjurisdiccional e internacional, a través de la unificación o complementación de procedimientos, para lo cual podrá celebrar acuerdos o convenios.

Art. 3º — - CLASIFICACION - El transporte automotor definido en el artículo 1º se clasifica en :

a) Servicios públicos.

b) Servicios de tráfico libre.

c) Servicios ejecutivos.

d) Servicios de transporte para el turismo.

TITULO II

REGISTRO NACIONAL

Art. 4º — Créase el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR. En dicho registro quedarán incorporados:

1 - Los prestatarios que realizan transporte bajo el régimen de servicio público y de tráfico libre, sea de carácter interjurisdiccional o internacional.

2 - Los prestatarios del servicio ejecutivo y del transporte para el turismo, con las características de dichos servicios.

TITULO III

DE LOS OPERADORES DE LOS SERVICIOS

Art. 5º — - REQUISITOS - Los operadores de los servicios de transporte por automotor de pasajeros, sean personas físicas o jurídicas, deberán cubrir los requisitos que se detallan en los artículos siguientes.

Las personas físicas extranjeras o jurídicas de capital total o parcialmente extranjero pueden realizar cualquier tipo de transporte, en igualdad de condiciones con las personas argentinas bajo el régimen del presente.

Art. 6º — - PERSONAS FISICAS - Las personas físicas deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Estar inscriptas en la matrícula de comerciante.

b) Estar inscriptas en los organismos impositivos y previsionales pertinentes.

c) Poseer domicilio real en el país.

Art. 7º — - PERSONAS JURIDICAS - Las personas jurídicas deberán constituirse adoptando los tipos societarios establecidos en la legislación mercantil, ya sea como sociedades de personas, de capital o cooperativas, debiendo estar radicadas en el territorio argentino.

Las Uniones Transitorias de Empresas deberán satisfacer los requisitos previstos en la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Art. 8º — - OBJETO SOCIAL - En el caso de transporte de pasajeros, el contrato constitutivo o el estatuto societario deberá incluir como objeto social la explotación del transporte por automotor en general, o bien la mención de la prestación específica que corresponda, referida al transporte de personas.

Art. 9º — - ZONAS DE SEGURIDAD - Exclúyese de la aplicación del régimen de Zonas de Seguridad de Fronteras a toda persona física o jurídica que realice transportes de pasajeros o cargas en el ámbito de dichas Zonas, cualquiera sea la modalidad de transporte.

A tal efecto, no será aplicable a dichas actividades de transporte el régimen establecido por el Decreto Ley Nº 15.385/44, ratificado por la Ley Nº 12.913, ni el Decreto Reglamentario Nº 32.530 del 21 de octubre de 1948.

Art. 10. — -TRANSPORTE DE CARGA Y CORRESPONDENCIA - Las empresas de transporte de pasajeros pueden realizar transporte de cargas y correspondencia, en los compartimentos habilitados a tal efecto en los mismos vehículos destinados al transporte de pasajeros, de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto establezca la autoridad de aplicación del presente conjuntamente con la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

TITULO IV

MATERIAL RODANTE

Art. 11. — - CALIDADES TECNICAS - El diseño de los vehículos que se afecten a los servicios de transporte por automotor deberá observar las disposiciones generales en materia de tránsito que rijan en todo el ámbito de la República, en lo relacionado con los pesos, dimensiones y dispositivos de seguridad.

La autoridad de aplicación podrá fijar pautas más restrictivas en tanto éstas estén dirigidas exclusivamente a preservar la seguridad del transporte y del tránsito. Asimismo podrá establecer las restricciones que sean necesarias a la preservación del medio ambiente.

Art. 12. — - RADICACION- Los vehículos que integren el parque móvil deberán estar radicados y matriculados en territorio de la República Argentina, con excepción de aquellas unidades destinadas exclusivamente al transporte internacional.

En el Registro Nacional deberán inscribirse los datos relativos a la propiedad de los vehículos, especificando aquellos cuya posesión esté en virtud de comodato, alquiler o compraventa con reserva de dominio. La autoridad de aplicación no podrá establecer porcentajes del parque móvil que deban ser de propiedad del prestador del servicio, cualquiera sea la modalidad de éste.

TITULO V - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CAPITULO I - DEFINICIONES

Art. 13. — - SERVICIO PUBLICO - Constituye servicio público de transporte de pasajeros, todo aquel que tenga por objeto satisfacer con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad en igualdad de condiciones para todos los usuarios, las necesidades de carácter general en materia de transporte.

La autoridad de aplicación tomará intervención en la reglamentación de los servicios públicos, en el otorgamiento de permisos, en la determinación de recorridos, frecuencias, horarios y tarifas máximas, y en la fiscalización y control de los mismos.

Art. 14. — - SERVICIOS DE TRAFICO LIBRE - Los servicios de tráfico libre son aquellos respecto de los cuales no existe restricción alguna respecto de la fijación de los recorridos o itinerarios, frecuencias, horarios, tarifas, características de los vehículos y condiciones o modalidades de tráfico.

Los transportistas que realicen un servicio público en un recorrido que supere los CINCUENTA (50) kilómetros, en las condiciones establecidas por la autoridad de aplicación, podrán realizar servicios de tráfico libre sobre cualquier recorrido, inclusive en competencia con servicios públicos.

Art. 15. — - SERVICIOS DE TRANSPORTE PARA EL TURISMO - El servicio de transporte para el turismo es aquel que se realiza con el objeto de atender a una programación turística.

Se entiende por programación turística un servicio comprensivo del transporte y el alojamiento, al que pueden agregarse excursiones complementarias, visitas guiadas, servicios gastronómicos u otras prestaciones relacionadas al turismo.

Art. 16. — - LISTA DE PASAJEROS - En los servicios para el turismo deberán transportarse exclusivamente pasajeros destinados a realizar la programación turística y no podrán transportarse pasajeros que no figuren en el listado u hoja de ruta confeccionado previamente.

Art. 17. — -SERVICIO EJECUTIVO - Es aquel que presenta características de un alto nivel de confort y comodidad, de acuerdo a las reglamentaciones que establezca al efecto la autoridad de aplicación.

Este servicio se prestará con las mismas condiciones que rigen para el tráfico libre, sin la obligación para el transportista de realizar un servicio público.

CAPITULO II - SERVICIOS PUBLICOS

Art. 18. — - PERMISOS - La explotación del servicio público de transporte automotor de pasajeros será adjudicada a través de un permiso previo, cuya vigencia tendrá un plazo de DIEZ (10) años.

La adjudicación de un permiso bajo el régimen de servicio público, implicará para el permisionario la obligatoriedad de prestar los servicios en las condiciones establecidas por la autoridad de aplicación, y le permitirá asimismo acceder, en libertad de condiciones, a la explotación de cualquier servicio de tráfico libre de jurisdicción federal.

Art. 19. — - ADECUACION DEL PERMISO - La autoridad de aplicación podrá adecuar en cada permiso las exigencias de frecuencias, horarios o capacidad de transporte de acuerdo a las variaciones observadas en las ofertas de servicios o en las demandas de transportes.

Art. 20. — - DECLARACION DE SERVICIO PUBLICO - La autoridad de aplicación establecerá los nuevos servicios de carácter público que se requieran en los distintos recorridos, teniendo en cuenta las necesidades y demandas de transporte y los pedidos o reclamos de los usuarios.

La autoridad de aplicación podrá otorgar más de un permiso sobre un mismo recorrido.

Art. 21. — - OTORGAMIENTO DE PERMISOS - Cada CIENTO OCHENTA (180) días la autoridad de aplicación otorgará los permisos para la explotación de servicios públicos a los transportistas que satisfagan los requerimientos establecidos por el presente y aquellos que se establezcan respecto del servicio público a otorgar. Los requisitos que determine la autoridad de aplicación no podrán limitar el ingreso al mercado de nuevos prestadores.

Art. 22. — - LICITACION PUBLICA - Si la autoridad de aplicación considera, por el número de transportistas interesados, que se exceden las necesidades de transporte, podrá llamar a licitación pública.

En este caso, y a los efectos de la adjudicación de los permisos, los pliegos de bases y condiciones deberán contener pautas ajustadas a la conveniencia de favorecer el mejoramiento de la calidad, la baja de las tarifas y el incremento de la oferta.

Art. 23. — - RENOVACION AUTOMATICA - Los permisos serán automáticamente renovables por igual período a su vencimiento, salvo que la autoridad de aplicación considere fundadamente que existen causales vinculadas al desempeño del permisionario que aconsejen la no renovación del permiso.

Art. 24. — - ACEPTACION - Una vez otorgado el permiso, el adjudicatario deberá concurrir a hacer efectiva la aceptación del mismo dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación fehaciente por parte de la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de dar por decaído su derecho.

Art. 25. — - OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO - Son obligaciones del permisionario:

a) Dar cumplimiento a todas las obligaciones que se deriven del permiso, y en virtud de ello prestar el servicio bajo las pautas de continuidad, regularidad, generalidad, uniformidad en igualdad de condiciones y obligatoriedad.

b) Respetar el valor tarifario máximo establecido.

c) Contratar los seguros que amparen los riesgos vinculados con la prestación del servicio, con los usuarios y con terceros transportados y no transportados.

d) Presentar ante la autoridad de aplicación la información estadística que se requiera.

CAPITULO III - SERVICIOS DE TRAFICO LIBRE

Art. 26. — - COMUNICACION PREVIA - Los transportistas de servicios públicos podrán desarrollar servicios de tráfico libre en cualquier recorrido de jurisdicción nacional, previa comunicación a la autoridad de aplicación, con un

plazo no menor a los TREINTA (30) días corridos antes de la iniciación de los nuevos servicios.

La comunicación realizada en la forma y el tiempo establecidos, surtirá los efectos de una autorización automática respecto de lo comunicado, no pudiendo el transportista modificar las condiciones de la prestación sin comunicación previa. Los datos de los servicios se inscribirán en el Registro respectivo con la fecha de recepción de la comunicación, así como toda modificación que informen los transportistas.

En dicha comunicación, el transportista deberá informar sobre los servicios que decida prestar, y en particular:

a) Orígenes y destinos a vincular y recorridos a realizar, especificando las paradas y el tráfico de intermedias que se pretende efectuar.

b) Frecuencias, horarios y tarifas.

c) Tipo de vehículo con el que desarrollará sus prestaciones, especificando la cantidad de asientos y las comodidades o servicios que se presten a bordo. Dicho vehículo deberá integrar la flota habilitada de la empresa de que se trate.

Estas especificaciones, que deberán también hacerse conocer al público, tienen la finalidad esencial de brindar información a los usuarios para que éstos tengan posibilidades reales de comparar las calidades y tarifas de los distintos servicios y prestadores.

Art. 27. — -MODIFICACIONES - Toda modificación en cualesquiera de dichas especificaciones, deberá comunicarse a la autoridad de aplicación con una anticipación de TREINTA (30) días corridos.

La supresión de frecuencias o de servicios, será comunicada con una anticipación de SESENTA (60) días corridos, y será debidamente informada a los usuarios en los lugares de venta de pasajes.

Art. 28. — - DEBER DE CONTINUIDAD - A fin de asegurar condiciones mínimas de regularidad y de seguridad al público usuario, y sin perjuicio de las prestaciones estacionales, los servicios de tráfico libre deberán mantenerse por el lapso de NUEVE (9) meses.

Art. 29. — - INFORMACION ESTADISTICA - Los prestadores de los servicios de tráfico libre deberán brindar la información estadística respecto de los servicios que realicen, de conformidad a las pautas que determine la autoridad de aplicación.

Art. 30. — - SERVICIOS DE TRAFICO LIBRE DE CARACTER ESTACIONAL - Los servicios de tráfico libre pueden referirse a prestaciones estacionales, o con frecuencias que aumenten o disminuyan según la variación de las tendencias del mercado durante diferentes períodos del año; para lo cual los transportistas deberán comunicar expresamente el plan de transporte referido a dichas prestaciones, quedando excluido del alcance del deber de continuidad.

Art. 31. — - VIAJES ESPECIALES U OCASIONALES - Las empresas de transporte público y ejecutivo podrán realizar viajes especiales u ocasionales, sin que sea necesario un permiso especial al efecto. Periódicamente deberán comunicar a la autoridad de aplicación los viajes de este carácter que se hayan realizado.

Los viajes especiales u ocasionales no estarán sujetos a limitaciones de kilometraje o de duración mínima o máxima.

Cuando los viajes especiales deban cumplirse entre cabeceras que cuentan con servicios públicos o de tráfico libre, o que pueden vincularse mediante la combinación de estos servicios, no será obligatorio realizar el transporte mediante los servicios ya existentes.

Art. 32. — - ESTACION TERMINAL - En la Ciudad de Buenos Aires, los servicios públicos y los servicios de tráfico libre deberán ser iniciados y/o concluidos en la Estación Terminal de Buenos Aires. La autoridad de aplicación dispondrá las medidas necesarias para asegurar el libre acceso de transportistas a la mencionada terminal.

CAPITULO IV - SERVICIOS EJECUTIVOS

Art. 33. — Para realizar el servicio ejecutivo se deberá dar cumplimiento a las normas aprobadas por la autoridad de aplicación.

CAPITULO V - TRANSPORTES TURISTICOS

Art. 34. — - HABILITACION PREVIA - Para realizar servicios de transporte para el turismo en todo el territorio de la Nación se requerirá la habilitación previa de la autoridad de aplicación del presente. Dicha autoridad dictará, conjuntamente con la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, las normas pertinentes, las que se ajustarán a los principios generales del presente Decreto en cuanto a la libertad de comercio y a la tutela de la seguridad y calidad de los servicios.

Art. 35. — - LIBERTAD DE CONDICIONES - Las empresas de transporte para el turismo podrán establecer libremente los recorridos, tarifas, modalidades y las duraciones máximas o mínimas de los servicios que presten.

Art. 36. — - MODALIDADES - Las modalidades a través de las cuales pueden desarrollarse los servicios para el turismo son:

a) Receptivo: comprende el traslado realizado entre el punto de arribo o partida de los pasajeros por otros medios y los lugares de hospedaje.

b) Circuito cerrado: comprende el transporte de pasajeros en un vehículo que permanece a disposición exclusiva de éstos, durante todo el transcurso del viaje, desde la salida y hasta el arribo al punto de origen. El contingente puede incrementarse durante el transcurso del servicio en la medida en que el mismo tenga en su totalidad un igual punto de destino. A su retorno, el contingente puede disminuir por descenso de personas que lo integran. Las DOS (2) últimas circunstancias deben estar expresamente previstas antes de iniciar el viaje.

c) Multimodal: Comprende la utilización por parte del contingente, de diversos modos de transporte, ya sea ferroviario, automotor, aéreo o acuático, tanto para iniciar, continuar, como para finalizar el viaje, excluidos aquéllos meramente auxiliares. El vehículo automotor podrá permanecer a disposición del contingente en el lugar donde fue dejado, recogerlo en otro diferente o ser utilizado por otro contingente que participe de esta modalidad.

d) Lanzadera: Es aquella que tiene lugar cuando la unidad que transporta el contingente, luego de arribar a su punto de destino, regresa vacía o con otro contingente que haya sido transportado por la empresa responsable del vehículo y contratado el servicio con igual agente de viajes, institución o ente.

e) Rotativo: Es aquélla en la cual las unidades tienen un recorrido predeterminado, vinculando zonas de interés turístico, donde podrán permanecer los pasajeros interrumpiendo el viaje por un lapso que no excederá la duración total del circuito, pudiendo trasladarlos parcial o íntegramente a lo largo del recorrido.

Art. 37. — Los servicios de transporte por automotor para el turismo se clasificarán en:

a) Receptivo: es el realizado en la forma establecida en el inciso a) del artículo anterior.

b) Excursión: es aquel que, previendo el regreso del contingente al punto de partida realiza el traslado del mismo a las visitas y paseos incluidos en la programación turística, pudiéndose efectuar en circuito cerrado o multimodal.

c) Gran Turismo: es el realizado para atender a programaciones turísticas, pudiéndose llevar a cabo tanto en circuito cerrado como multimodal, lanzadera o rotativo.

d) Exclusivo: Es el realizado por instituciones o entes de diversa índole para el traslado de sus integrantes o beneficiados ya sea con vehículos propios o contratados.

Las empresas de transporte turístico podrán realizar otras modalidades de transporte, combinar o adecuar las anteriormente descriptas a las necesidades del servicio que presten.

Art. 38. — - EMPRESAS DE TRANSPORTE - Las empresas de transporte de pasajeros inscriptas en el Registro Nacional, que presten servicios públicos o ejecutivos, podrán prestar servicios turísticos de acuerdo a las modalidades previstas en el presente reglamento, a cuyo efecto sólo deberán comunicar tal decisión a la autoridad de aplicación.

Art. 39. — - REQUISITOS DE LA COMUNICACION - En la comunicación previa mencionada, el transportista deberá exclusivamente informar:

a) Identificación de la unidad y sus características, y en su caso, mención del propietario y del contrato en virtud del cual se tenga la posesión del vehículo.

b) Lugar de partida, itinerario a cumplir, y lugar de llegada, con mención de las fechas de partida y regreso.

c) Motivo que origina el viaje.

TITULO VI

TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL AMBITO PORTUARIO Y AEROPORTUARIO

CAPITULO UNICO

Art. 40. — En todos los puertos, aeropuertos y aeródromos nacionales podrán ingresar taxímetros habilitados en cualquier jurisdicción, para el ascenso y descenso de pasajeros, y su transporte desde y hacia la jurisdicción de origen.

Cuando estén en servicio, los taxímetros habilitados en cualquier jurisdicción no estarán sujetos al pago de estacionamiento, derecho o tasa al ingreso o egreso a los aeropuertos. La POLICIA AERONAUTICA NACIONAL y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, serán los responsables, según corresponda, de garantizar la seguridad de los transportistas y pasajeros y el cumplimiento de lo prescripto en el presente artículo, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 41. — Autorízase a las empresas de transporte aéreo, hoteles, empresas de turismo, de alquiler de automóviles o remises con chofer o sin él, a brindar servicios de traslado a sus clientes entre cualquier puerto o aeropuerto nacional y los lugares de destino; todo ello sin necesidad de habilitación especial, y con el único requisito de comunicación a la autoridad de aplicación del presente, la que deberá llevar un registro especial a tal efecto.

Art. 42. — La autoridad de aplicación habilitará servicios pre y post aéreos de transporte automotor de pasajeros entre la Capital Federal y el aeropuerto Ministro Pistarini o desde y hacia el aeropuerto Jorge Newbery, los otros aeropuertos y los puertos nacionales dentro de las pautas de desregulación establecidas por el presente.

Art. 43. — La autoridad de aplicación, así como las autoridades de los puertos, aeropuertos o aeródromos adoptarán las medidas conducentes para que las empresas de transporte puedan instalar en el ámbito portuario y aeroportuario locales de atención al público o avisos publicitarios de sus servicios.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Art. 44. — La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la autoridad de aplicación del presente Decreto.

Art. 45. — - REGLAMENTACION DE LA INSCRIPCION - La autoridad de aplicación dictará las normas reglamentarias referidas a la inscripción en el Registro Nacional de los servicios de transporte ejecutivos.

Art. 46. — - VIGENCIA DE PERMISOS - Los permisos para la explotación de servicios públicos de pasajeros de carácter regular que se encuentran en vigencia o en trámite de renovación quedan automáticamente prorrogados a partir de la entrada en vigencia del presente, y por el término de DIEZ (10) años.

Art. 47. — - CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS - Declárase la caducidad de los procedimientos por los que se tramitan solicitudes de nuevos permisos, la modificación de los existentes, o transferencias de permisos, cualquiera sea el estado en que se encuentren las actuaciones, quedando sujetos los solicitantes al régimen del presente.

Art. 48. — Los titulares de permisos quedan automáticamente encuadrados en el régimen de este decreto, e inscriptos en el registro creado por el presente.

Art. 49. — Créase la COMISION NACIONAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS cuya estructura y estatutos serán elevados al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los NOVENTA (90) días de la entrada en vigencia de esta reglamentación.

Art. 50. — La COMISION NACIONAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR será responsable, un vez constituida, de:

a) Supervisar y fiscalizar el régimen instituido por el presente y sus normas complementarias.

b) Dictar los reglamentos y aprobar las normas técnicas de los servicios de transporte automotor.

c) Asegurar la vigencia de la libre competencia y de la lealtad comercial.

d) Participar en la elaboración de políticas para el transporte automotor nacional e internacional y colaborar en el diseño de pautas para el transporte multimodal.

e) Intervenir en la elaboración de convenios bilaterales y multilaterales.

f) Fiscalizar las actividades de las empresas operadoras en todos los aspectos, tales como el estado del equipamiento móvil e instalaciones fijas, seguros en general, condiciones psicofísicas del personal de conducción, establecimiento de tarifas de los servicios públicos de transporte de pasajeros, y todo otro aspecto establecido en la normativa vigente.

g) Homologar equipos y materiales de uso específico en el transporte automotor, de acuerdo a la normativa vigente.

h) Administrar la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, controlando su cobro.

i) Organizar y administrar el Registro Nacional del Transporte Automotor.

j) Organizar el Centro de Información y Reclamos de los Usuarios, a fin de asegurar el respeto de los derechos del consumidor.

Art. 51. — La creación y puesta en funcionamiento de la COMISION NACIONAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS deberá implicar la supresión simultánea de todas aquellas dependencias de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS cuyas competencias han sido atribuidas a la COMISION NACIONAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Art. 52. — La autoridad de aplicación elevará a la consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL, dentro de los SESENTA (60) días de la entrada en vigencia del presente, un proyecto de régimen de penalidades que se adecue a las pautas del presente Decreto.

Art. 53. — Los transportistas podrán realizar las comunicaciones exigidas en el presente régimen, así como los trámites en general, mediante el uso de correos u otros medios, según lo determine la autoridad de aplicación, o a través de las autoridades u organismos provinciales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º de este Decreto.

Art. 54. — La autoridad de aplicación, conjuntamente con el MINISTERIO DE JUSTICIA, arbitrarán las medidas conducentes a facilitar el recambio de los motores de los vehículos, y a implementar la documentación pertinente.

Art. 55. — Deróganse los Decretos Nº 27.911/39, 1929/87, sus modificatorios y complementarios y toda otra norma que se oponga al presente. Deróganse todas las Resoluciones SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que se opongan al presente.

Art. 56. — Invítase a las Provincias a adherir a los principios del presente régimen.

Art. 57. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Art. 58. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 889

Bs. As., 9/6/92

Amplíase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1992, correspondiente al Organismo Descentralizado 068 - Comisión Nacional de Energía Atómica. Modifícase el Cálculo de Recursos de la Jurisdicción 20 —Presidencia de la Nación— Organismo Descentralizado 068 —Comisión Nacional de Energía Atómica—.

Decreto 913

Bs. As., 10/6/92

Recházase el recurso de alzada interpuesto por la Empresa Argatom S.A. contra el Punto 14 del Acta Nº 1244 de la Comisión Ley Nº 12.910 en relación al contrato "Componentes Embutidos en el Block del Reactor R.P.-10" Expediente Nº 1010 del registro de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Decreto 914

Bs. As., 10/6/92

Desestímanse los recursos jerárquicos en subsidio interpuestos por el agente de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación, Horacio Gustavo Ayala contra las Resoluciones S.T. Nº 11 de fecha 4 de julio de 1991 y Nº 338 de fecha 10 de octubre de 1991.

Decreto 915

Bs. As., 10/6/92

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente de la Secretaría de Turismo Gabriel Robustiano Souto, contra la Resolución Nº 83 de fecha 21 de enero de 1991 del ex-Ente Nacional Argentino de Turismo.

Decreto 927

Bs. As., 10/6/92

Desígnanse para acompañar y secundar al Primer Mandatario con motivo de la concurrencia de éste a la ciudad de Río de Janeiro (República Federativa del Brasil) a los siguientes funcionarios y personal; entre el 11 y el 14 de junio de 1992:

PRESIDENCIA DE LA NACION

Unidad Presidente

— Coordinador General de la Unidad Presidente, Emb. D. Munir MENEM

— Secretario de Estado D. Humberto Néstor José TOLEDO

— Asesor Presidencial, Dr. D. Alejandro TFELI

— Secretario Privado del señor Presidente de la Nación D. Ramón ROSA HERNANDEZ

— Agente Civil Categoría 19 D. Luis CAMILLI

— Agente Civil Categoría 6 D. Antonio CUOZZO

Casa Militar

— Jefe de la Casa Militar, Brig. My. D. Andrés Arnoldo ANTONIETTI

— Comodoro D. Luis Carlos SABOLO

— Vicecomodoro D. Ricardo ALTAMIRANO

— Teniente Coronel D. Jorge Norberto IGOUNET

— Comisario de la Policía Federal D. Guillermo Héctor ARMENTANO

— Mayor D. Carlos Alberto BRES

— Agente Civil Categoría 22 D. Luis Humberto SCAVINO

— Agente Civil Categoría 22 D. Juan Carlos PENEY

— Agente Civil Categoría 21 D. Hugo Norberto CATALANO

— Agente Civil Categoría 21 D. Claudio PACIOK

— Suboficial Ayudante D. Eduardo Alberto MUÑOZ

— Suboficial Ayudante D. Osvaldo Daniel PRESUTTI

Secretaría de Medios de Comunicación

— Secretario de Medios de Comunicación D. Raúl Horacio BURZACO.

Secretaría de Ciencia y Tecnología

— Secretario de Ciencia y Tecnología, Dr. D. Raúl Floreal MATTERA

MINISTERIO DEL INTERIOR

— Secretaria de Relaciones con la Comunidad Da. Claudia Elena BELLO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

— Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ing. D. Guido DI TELLA

— Subdirector Nacional de Ceremonial, Mtro. D. Gregorio DUPONT

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

— Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca, Dr. D. Marcelo REGUNAGA

— Presidente de la Sociedad del Estado Casa de la Moneda D. Armando GOSTANIAN

Facúltase al Secretario de Medios de Comunicación a cursar un máximo de Tres (3) invitaciones a representantes de los medios de difusión, escrita, radial y televisiva, para acompañar al Primer Magistrado y cubrir periodísticamente las distintas actividades que se desarrollarán.

Decreto 943

Bs. As., 11/6/92

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1992, y el cálculo de recursos para el ejercicio 1992, en la parte de la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación - Organismo Descentralizado 032 - Comité Federal de Radiodifusión.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 917

Bs. As., 10/6/92

Amplíase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1992, de la Finalidad: 6 - Economía, Función: 10 - Ministerio de Economía, Jurisdicción: 20 - Presidencia de la Nación. Modifícase el Cálculo de Recursos de la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación - Organismo Descentralizado 068 - Comisión Nacional de Energía Atómica.

Decreto 920

Bs. As., 10/6/92

Convalídase con carácter de excepción a las disposiciones establecidas en el Decreto Nº 1270/89, el desplazamiento efectuado por el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor Domingo F. Cavallo, a la Ciudad de Washington y Nueva York - Estados Unidos de América, entre el 5 y el 11 de diciembre de 1991, a fin de mantener reuniones con funcionarios del Fondo Monetario Internacional, participar del Seminario sobre inversiones en la Argentina, organizado por la Fundación Hemisferio y asistir a reuniones con representantes del Sector Financiero del citado país.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 905

Bs. As., 10/6/92

Recházanse, por resultar inadmisibles, los recursos jerárquicos y los reclamos administrativos subsidiarios interpuestos por los doctores Juan Alberto Chiappe, Ana María Lenardón de Palazzi, Teresa V. Coloma de Laiño y Susana Josefina Monacelli de Louge, contra la providencia resolutoria de fecha 7 de febrero de 1992 dictada por el Ministro de Justicia a fs. 66 del expediente M. J. Nº 81.362/91. Recházanse los recursos jerárquicos y los reclamos administrativos subsidiarios interpuestos por los doctores Raúl Fermín Iñarra, Miguel Angel Romero, Diego Tomás Nicholson, Elsa Nilda Areu Franco, Oscar Antonio Ciruzzi, Marcelo Enrique Avrutin Suárez, Rafael Alejandro Oliden, Gustavo Miguel Anadon, Enrique Mario Pose, Enrique Angel Alvarez Aldana, Horacio Santiago González Warcalde y Raúl María Cavallini, contra la providencia resolutoria de fecha 7 de febrero de 1992 dictada por el Ministro de Justicia a fs. 66 del expediente M. J. Nº 81.362/91. Considérese como denuncia de ilegitimidad al recurso jerárquico interpuesto por el Doctor Ricardo Oscar Sáenz contra la providencia resolutoria de fecha 7 de febrero de 1992 dictada por el Ministro de Justicia a fs. 66 del expediente M. J. Nº 81.362/91 y recházase dicha denuncia y su reclamo administrativo subsidiario.

Decreto 906

Bs. As., 10/6/92

Considérese como denuncia de ilegitimidad al recurso jerárquico interpuesto por el doctor Aníbal Ibarra contra la providencia resolutoria de fecha 27 de febrero de 1992 dictada por el Ministro de Justicia a fs. 15 del expediente M. J. Nº 81.641/91 y recházase dicha denuncia y el reclamo Administrativo Subsidiario.

Decreto 907

Bs. As., 10/6/92

Recházanse los recursos jerárquicos interpuestos por las siguientes personas: Eva Graciela Pérez, Pablo Martín Motl, Edel Elena Von Oertel, Karina Rosario Perilli y María Luisa Jantus de González Cutre contra la providencia resolutoria de fecha 10 de marzo de 1992 dictada por el Ministro de Justicia, en el expediente Nº 81.639/91 del registro del Ministerio de Justicia.

Decreto 908

Bs. As., 10/6/92

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por el doctor Mariano Cuneo Libarona, contra la providencia resolutoria de fecha 18 de marzo de 1992 dictada por el Ministro de Justicia, en el expediente Nº 81.743/91 del registro del Ministerio de Justicia.

Decreto 909

Bs. As., 10/6/92

No hacer lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la Escribana Elena María Llera de Rossi contra la resolución ministerial de fecha 9 de enero de 1992.

Decreto 910

Bs. As., 10/6/92

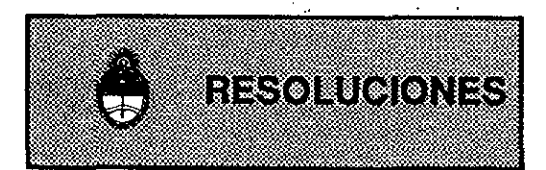
Recházanse los recursos jerárquicos interpuestos por los doctores Hugo Juvenal Pinto, Roberto Jorge Magraner y Fernando Enrique Pinto y por las siguientes personas: Marcela Patricia de Dobrzynski, Guillermo Ricardo Villella, Carlos Gonzalo Sagastume y José Antonio Aguirre contra la providencia resolutoria de fecha 18 de marzo de 1992 dictada por el Ministerio de Justicia, en el expediente Nº 81.651/91 del registro del Ministerio de Justicia.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 884

Bs. As., 5/6/92

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1992, en la parte correspondiente al Organismo Descentralizado 157 - Administración Nacional de la Seguridad Social, dependiente de la Jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Los gastos que resulten del cumplimiento del presente decreto serán financiados con recursos provenientes del Fondo Nacional de Empleo y los mismos no deberán ser incluidos para el cálculo del límite establecido por el artículo 5º del Decreto Nº 2741/91, en lo atinente al presupuesto administrativo del Organismo Descentralizado 157 - Administración Nacional de la Seguridad Social.



Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3521/92

Procedimiento. Decreto Nº 631/92. Resolución General Nº 3494. Regímenes de presentación espontánea y de facilidades de pago. Ampliación de plazo para la presentación de los formularios de declaración jurada.

Bs. As., 16/6/92

VISTO la Resolución General Nº 3.494, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se ha reglamentado el régimen de presentación espontánea previsto por el artículo 111 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, reestablecido por el Título I del Decreto Nº 631/92 y el régimen de facilidades de pago para aquellas obligaciones que no se encuentren comprendidas en la aludida presentación espontánea, a que se refiere el Título II del citado decreto.

Que se entiende aconsejable disponer con carácter de excepción, una ampliación del plazo de vencimiento fijado para cumplimentar la presentación de los respectivos formularios de declaración jurada.

Que en tal sentido, corresponde precisar que la mencionada ampliación comprende únicamente a los aludidos deberes formales, manteniéndose sin modificación la fecha fijada oportunamente para el cumplimiento de las pertinentes obligaciones de pago.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y por los artículos 1º y 17 del Decreto Nº 631/92.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — La presentación de los formularios de declaración jurada a que se refieren los artículos 6º y 14 de la Resolución General Nº 3.494, y los requisitos exigidos por su artículo 7º, podrán ser cumplimentados con carácter de excepción, hasta el día 26 de junio de 1992, inclusive.

Se ratifica la fecha de 19 de junio de 1992 como vencimiento para el ingreso de las obligaciones de pago establecidas por la Resolución General Nº 3.494.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Piñeiro.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3524/92

Impuesto al Valor Agregado. Acreditación, devolución o transferencia de impuesto facturado por bienes, servicios y locaciones destinados a la exportación. Resolución General Nº 3417 y sus modificaciones. Su modificación.

Bs. As., 17/6/92

VISTO la Resolución General Nº 3.417 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la citada norma autoriza la transferencia o puesta a disposición del importe por el cual se solicitara la devolución de créditos fiscales en el impuesto al valor agregado, resultantes de operaciones de exportación y asimilables, de acuerdo con el régimen opcional de reintegro total anticipado allí dispuesto.

Que en virtud del dictado de la Resolución General Nº 3.519 que estableció un nuevo régimen de pagos a cuenta, percepciones y retenciones en el mismo gravamen para operaciones efectuadas con ganado bovino, resulta aconsejable instrumentar, a los fines de mantener una equilibrada incidencia del impuesto al valor agregado, un procedimiento especial de reintegro parcial del crédito fiscal proveniente de la aplicación del aludido régimen.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 5º de la Resolución Nº 1 de fecha 11 de abril de 1990 y sus modificaciones de la ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 16 de la Resolución General Nº 3.417 y sus modificaciones, en la siguiente forma:

— Incorpóranse como segundo y tercer párrafos los siguientes:

"En el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 2º de la Resolución General Nº 3.519, en tanto los mismos indiquen que revisten dicho carácter en la nota mencionada en el punto 4. del artículo 14 y resulte admisible su solicitud según lo señalado en el párrafo anterior, este Organismo autorizará la devolución —en relación exclusivamente a las operaciones sujetas al régimen de la citada normativa— del TRES POR CIENTO (3%) sobre el valor FOB declarado, hasta la concurrencia del importe cuyo reintegro se solicitó, poniendo la suma a disposición del interesado cumplidas las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles de la aludida admisión."

"El importe de la devolución efectuada según lo previsto en el párrafo anterior, será deducido de la suma a cancelar de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo de este artículo."

Art. 2º — La presente resolución general resultará de aplicación para las solicitudes de devolución presentadas por las operaciones de exportación y asimilables, efectuadas por los sujetos comprendidos en el artículo 2º de la Resolución General Nº 3.519, realizadas a partir del 23 de junio de 1992, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Carlos Piñeiro.

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 3513/92

En la edición del 16 de junio de 1992, donde se publicó una FE DE ERRATAS de la citada Resolución, se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE: Resolución Nº 3515/92

DEBE DECIR: Resolución Nº 3513/92

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

Resolución 13/92

Apruébase la prórroga de un convenio de formación del Centro Temporario para la creación del INPI.

ACTA Nº 771 - 28/5/92

6 — PRORROGA CONVENIO FORMACION del INPI.

VISTO que el 13 de junio de 1992 se producirá el vencimiento del convenio constitutivo del Centro Temporario para la creación del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI), y

CONSIDERANDO:

Que el Centro tiene por objetivo brindar la asistencia preparatoria para poner en funcionamiento el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial que se crea en el Proyecto de Ley de Patentes presentado al Honorable Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que dicho Proyecto de Ley de Patentes y Modelos de Utilidad fue incluido por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 24 de marzo de 1992 para ser debatido en las sesiones extraordinarias del Congreso.

Que la complejidad del tema y la cantidad de proyectos prioritarios que debían discutirse impidió el adecuado tratamiento del mismo en tan corto período.

Que el Presidente de la Nación Argentina en su Mensaje Presidencial (Pág. 97), que acompañó al mensaje verbal de apertura de sesiones ordinarias del Congreso del 1º de Mayo de 1992, hizo mención al proyecto de Ley de Patentes.

Que en el mismo hizo referencia a la reactivación que se estaba produciendo en la Dirección de Propiedad Industrial.

Que evidentemente la magnitud de los cambios producidos en la citada Dirección pudo implementarse en virtud del Convenio celebrado entre la Secretaría de Industria y Comercio y el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, de fecha 12 de diciembre de 1991.

Que el Comité Ejecutivo ha recomendado en su reunión de fecha 18 de mayo de 1992, proponer al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Tecnología Industrial tratar la conveniencia de hacer una excepción y ampliar el término del convenio.

Que la Asociación de Agentes de la Propiedad Industrial ha enviado una nota para solicitar la prórroga del convenio, a fin de que no se interrumpa el Plan de Trabajos del Centro Temporario INPI.

Que la Dirección General de Finanzas y la Asesoría Legal no tienen observaciones que formular en la materia de su competencia.

Por ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE
TECNOLOGIA INDUSTRIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar con carácter excepcional la prórroga a partir del 13 de junio de 1992, del convenio de formación del Centro Temporario para la Creación del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), hasta la fecha en que se apruebe el proyecto de ley que prevé su constitución definitiva.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese. — Orlando J. Losada. — Juan C. Arancibia. — Roberto H. Avalle. — Israel Mahler. — Jorge E. Schiariti.

Instituto Nacional de Tecnología Industrial

ARANCELES

Resolución 14/92

Apruébanse aranceles por nuevos servicios en materia de propiedad industrial.

ACTA Nº 771 - 28/5/92

7 — APROBACION DE ARANCELES INPI.

VISTO el convenio celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL y la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por el que se prorroga el período de funcionamiento del Centro Temporario para la Creación del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), del Sistema de Centros de INTI, y

CONSIDERANDO:

Que la ley orgánica de creación del INTI (Decreto Ley 17.138/57 ratificado por Ley 14.467 y sus modificaciones) en su artículo 4º, inciso f) faculta a este Consejo Directivo "a establecer aranceles que regirán los servicios que preste el Instituto".

Que al propio tiempo corresponde arancelar los nuevos servicios que se brindan en materia de Propiedad Industrial.

Que la Dirección General de Finanzas y la Asesoría Legal han tomado la pertinente intervención.

Por ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la prórroga de la Resolución INTI Nº 88 de fecha 12 de diciembre de 1991, el Anexo I de la misma y la Resolución INTI Nº 004 de fecha 5 de marzo de 1992; a partir del 13/06/92.

Art. 2º — Apruébanse los aranceles que se detallan en el Anexo I bis que se acompaña en compensación por los nuevos servicios que se presten en materia de Propiedad Industrial.

Art. 3º — Autorízase al Centro Temporario para la Creación del INPI a percibir las contribuciones que se fijan en el Anexo I bis como condición previa a la iniciación del trámite.

Art. 4º — *Los aranceles previstos en los artículos 2 y 3 entrarán en vigencia a partir del día 13* de junio de 1992.

Art. 5º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese y archívese. — Orlando J. Losada. — Juan C. Arancibia. — Roberto H. Avalle. — Israel Mahler. — Jorge E. Schiariti.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las 21,00 horas.

ANEXO I bis

ARANCEL POR NUEVOS SERVICIOS
EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

	Arancel fijo	Adicional por c/página
SERVICIO DE PROVISION DE COPIAS MARCAS — MODELOS — PATENTES		
equivalente a u$s.	2,00	0,20
SERVICIO DE PROVISION DE COPIAS DE PATENTES DE OTROS PAISES		
equivalente a u$s.	15,00	
SERVICIO DE COPIADO DE MICROFICHAS A PAPEL		
equivalente a u$s	2,00	0,20

SERVICIO DE BUSQUEDAS ANTECEDENTES-PATENTES/OTROS DOCUMENTOS

Países	Alcance Temporal	Arancel fijo/búsq. equiv. a u$s.	Adicional equiv. a u$s.
Argentina	Total	40,00 (*)	0,50 por patente adic.
	1975-	25,00 (*)	0,50 por patente adic.

(*) Costo hasta 10 patentes

Países	Sop. de búsq.	Costo fijo/búsq.	Costo adic.
EE.UU/OEP España	CD-ROM	25,00 (*)	0,50 por cita adic.
Intern. (pat)	ON-LINE	100,00 (**)	2,00 por cita
Intern. (O/Doc.)	ON-LINE	50,00 (***)	1,00 por cita

(*) Cita bibliográfica - Costo hasta 10 patentes
(**) Cita bibliográfica, resumen y familia de patentes de Base de datos Internacional de patentes (W.P.I.)
(***) Bases de datos bibliográficas especializadas

SERVICIO DE BUSQUEDAS ANTECEDENTES LEGALES

Alcance	Costo fijo/Patentes
Flia. Patentes, Estado Legal (12 países)	50,00

NOTA: Valores expresados en dólares estadounidenses. Estos aranceles deberán pagarse en pesos al tipo de cambio vendedor del cierre establecido por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA del día hábil anterior del pago del arancel. En estos valores **no** se incluyen **gastos de envío**, los que se **facturarán de acuerdo a las tarifas vigentes.**

Secretaría de la Función Pública

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 52/92

Establécese una excepción al artículo 7º inciso d) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Bs. As., 30/4/92

VISTO, la Nota Nº 10/92 del MINISTERIO DEL INTERIOR mediante la cual se gestiona la excepción del cumplimiento de las normas obrantes en el Capítulo III - artículo 7º, inciso d) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley Nº 22.140 en lo referente a la designación del señor Luis FAVERO de nacionalidad italiana, para cubrir un cargo como Asesor de Gabinete - categoría 23, Agrupamiento Administrativo, Programa 001-, y

CONSIDERANDO:

Que, se propone la excepción referida en mérito a la necesidad de contar con los servicios del causante.

Que, la gestión promovida se sustenta en los conocimientos que posee el postulante en materias como población y migración.

Que, de los antecedentes y referencias acompañados surge que el señor Luis FAVERO puede aportar su experiencia vivencial por ser miembro de una comunidad extranjera de gran importancia en nuestro país.

Que, la presente se dicta en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inciso i), apartado I del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Exceptúase al señor Luis FAVERO (D. N. I. Nº 92.663.829) de nacionalidad italiana de los requisitos establecidos como condición de ingreso a la Administración Pública Nacional por el artículo 7º, inciso d) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley Nº 22.140).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo Béliz.

Secretaría de la Función Pública

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 51/92

Establécese una excepción al artículo 7º inciso d) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Bs. As., 30/4/92

VISTO, la Nota Nº 10/92 del MINISTERIO DEL INTERIOR mediante la cual se gestiona la excepción del cumplimiento de las normas obrantes en el Capítulo III - artículo 7º, inciso d) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley Nº 22.140 en lo referente a la designación del señor Alberto Luciano CARBONE de nacionalidad uruguaya, para cubrir un cargo como Asesor de Gabinete - categoría 24, Agrupamiento Administrativo, Programa 001-, y

CONSIDERANDO:

Que, se propone la excepción referida atento a la necesidad de contar con los servicios del causante.

Que, la gestión promovida se sustenta en los conocimientos que posee el postulante en materias como población y migración.

Que, de las referencias acompañadas se destaca que el señor Alberto Luciano CARBONE posee experiencia vivencial que aportaría en razón de su carácter de miembro de una comunidad extranjera de gran importancia en nuestro país.

Que, la presente se dicta en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inciso i), apartado I del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Exceptúase al señor Alberto Luciano CARBONE (D. N. I. Nº 92.205.227) de nacionalidad uruguaya de los requisitos establecidos como condición de ingreso a la Administración Pública Nacional por el artículo 7º, inciso d) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley Nº 22.140).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo Béliz.

Secretaría de la Función Pública

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 56/92

Establécese una excepción al artículo 7º inciso d) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Bs. As., 30/4/92

VISTO, la Nota de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO E INFORMACION FISCAL de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS mediante la cual se gestiona la excepción del cumplimiento de las normas contenidas en el Capítulo III, artículo 7º, inciso d) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley Nº 22.140 en lo referente a la designación de la señora Teresa VILLANUEVA de COMIN (D. N. I. Nº 92.543.352) de nacionalidad peruana, para cubrir un cargo en ese organismo y,

CONSIDERANDO:

Que, se propone la excepción referida en razón de la necesidad de contar con los servicios de la causante.

Que la gestión promovida se sustenta en la capacidad e idoneidad que posee la postulante que, de los antecedentes acompañados surge que la señora VILLANUEVA de COMIN ha realizado diversos cursos de perfeccionamiento en materia económica.

Que, además ha prestado servicios en el Programa del Banco Mundial de Asistencia Técnica para la Gestión del Sector Público Argentino, en la oficina comercial del Perú en el país, en el Fondo de Promoción Turística de la Embajada del Perú en la Argentina y en el Consulado General del Perú en la República Argentina.

Que la presente se dicta en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inciso i), apartado I del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Exceptúase a la señora Teresa VILLANUEVA de COMIN (D. N. I. Nº 92.543.352) de los requisitos establecidos como condición de ingreso a la Administración Pública Nacional por el inciso d) del artículo 7º del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley Nº 22.140).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación. — Gustavo Béliz.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 68/92

Comisión Nacional para la Promoción y Desarrollo de la Región Patagónica. Comisión Permanente de Carrera.

Bs. As., 29/5/92

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, el Decreto Nº 527/86 y modificatorio y la Resolución S.F.P. Nº 112 del 2 de julio de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por el acto citado en primer término se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, consagrando la nueva carrera administrativa de los agentes estatales.

Que por el Decreto Nº 527/86 se creó la "COMISION NACIONAL PARA EL PROYECTO PATAGONIA Y CAPITAL", luego denominada por su similar Nº 201/88, "COMISION NACIONAL PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA REGION PATAGONICA", la que tiene por fin promover estrategias y proyectos de desarrollo de la región patagónica.

Que por la resolución mentada se aprobó el instrumento de Evaluación de agentes para el reencasillamiento en el Agrupamiento General, que se compone del Formulario de Reencasillamiento, la guía de Evaluación y de los Instructivos pertinentes.

Que las características particulares de la estructura organizativa de la Comisión referida amerita adoptar un tratamiento diferencial en lo que respecta a la constitución de la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera y de las autoridades competentes para completar los instrumentos pertinentes de evaluación.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 6º y 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — La Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera en la "COMISION NACIONAL PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA REGION PATAGONICA", estará presidida por el titular del ente y la integrarán el Vicepresidente, dos funcionarios de nivel no inferior a categoría VEINTICUATRO (24) que será designado por el Presidente del organismo, un funcionario en representación de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y dos representantes de la UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION. Se designarán igual número de miembros suplentes.

Art. 2º — La Comisión Permanente de Carrera remitirá a la Delegación Jurisdiccional los Formularios de Reencasillamiento aprobados por la Resolución S.F.P. Nº 112/91, los que serán completados en todos los casos por el titular de la Comisión.

Art. 3º — Con las salvedades previstas en los artículos precedentes, el reencasillamiento del personal de la COMISION NACIONAL PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA REGION PATAGONIA, se regirá por las disposiciones contenidas en la Resolución S.F.P. Nº 112/91, sus modificatorias y complementarias.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo Béliz.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 71/92

Trámites a seguir en la presentación de recursos de reconsideración.

Bs. As., 1/6/92

VISTO el artículo 8º del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 y,

CONSIDERANDO:

Que la citada disposición establece que el encasillamiento del personal debe aprobarse por Resolución Conjunta del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el titular del Ministerio, de la Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACION u organismo descentralizado.

Que, como consecuencia de la inserción en el nuevo ordenamiento escalafonario, algunos agentes pueden estimar afectada la esfera de sus intereses.

Que al ser la citada resolución un acto administrativo complejo, se han presentado dudas con relación al trámite que debe imprimirse a los recursos de reconsideración que puedan interponerse.

Que, por ello y en resguardo del principio de celeridad y sencillez procedimental, resulta necesario precisar el trámite que deben seguir las mencionadas impugnaciones.

Que el dictado de la presente medida, se encuadra en las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que el recurso de reconsideración que se interponga contra el acto aprobatorio del encasillamiento, debe presentarse ante la Mesa de Entradas del Ministerio, Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACION, o del organismo descentralizado que corresponda.

El recurso se sustanciará en el Servicio Jurídico respectivo el que emitirá el dictamen pertinente previa intervención de la Delegación Jurisdiccional de Carrera.

Finalizadas las instancias señaladas en el párrafo anterior, se remitirán los recursos con todos los antecedentes a la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO CIVIL, para su intervención.

Elaborado el proyecto de acto resolutorio, se elevará a consideración del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, previa intervención de la Comisión Permanente de Carrera, en los casos que se estime necesario.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo Béliz.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 72/92

Aclárase una excepción prevista en el Decreto Nº 993/91.

Bs. As., 1/6/92

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 11 de dicho pronunciamiento se exceptuó expresamente a los agentes involucrados de los requisitos de acceso a los distintos niveles y cargos, por única vez y al solo efecto del reencasillamiento del personal al nuevo ordenamiento.

Que, la finalidad de la mencionada disposición, consiste en contemplar por razones de equidad y por única vez, la situación de aquellos agentes que ejercen cargos cuyas exigencias de titulación han sido modificadas en el nuevo ordenamiento.

Que el Sistema Nacional aprobado establece mecanismos de selección para la asignación de las "funciones ejecutivas", sin perjuicio de que en el proceso de inserción al nuevo esquema se halla encasillado en dichos cargos conforme lo pautado en los párrafos anteriores.

Que por consiguiente, resulta necesario precisar los alcances de la excepción consagrada en el recordado artículo 11.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que la excepción prevista por el artículo 11 del Decreto Nº 993/91 se extiende a la primera cobertura de "funciones ejecutivas" que se realice mediante los procesos de selección vigentes y siempre que el aspirante haya sido oportunamente reencasillado en el nivel escalafonario que corresponda y, además, se encuentre efectivamente ejerciendo las funciones para las que se postula.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y archívese, previa publicación en Boletín Oficial. — Gustavo Béliz.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 73/92

Incorporación al Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Bs. As., 1/6/92.

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y las Resoluciones S.F.P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992 y Nº 27 del 18 de marzo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas Resoluciones aprobaron el Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades orgánicas de nivel Dirección General, Nacional o equivalente de los tres mayores índices de ponderación, incluyendo en el mismo unidades pertenecientes a organismos con reencasillamiento completado.

Que distintas jurisdicciones de la Administración Central, en cumplimiento de las pautas dadas por la Resolución de la Secretaría de la Función Pública Nº 112, sus modificatorios y complementarios se encuentran completando las tareas que dicho proceso demanda.

Que dicha circunstancia determina, por imperio de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Nº 993/92, la puesta en marcha del nuevo Sistema Nacional de Carrera para los sectores respectivos.

Que a tales efectos resulta necesario arbitrar las medidas conducentes a la aprobación de la nómina de los cargos con funciones ejecutivas con relación al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que en los mencionados cargos se incluyen a partir de esta etapa, los correspondientes a unidades organizativas de nivel menor que el de Director Nacional, General o equivalente, así como los índices inferiores de ponderación.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse al Nomenclador de las Funciones Ejecutivas aprobado por las Resoluciones de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Números 11 y 27 de 1992, las unidades organizativas y niveles de Funciones Ejecutivas que como Anexo I forman parte integrante de la presente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo Béliz.

ANEXO I

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION	
Secretaría de Cultura	
D.N. del LIBRO Y PATRIMONIO CULTURAL	II
D.N. de MUSICA Y DANZA	II
D. N. de ACCION CULTURAL, TEATRO Y ARTES VISUALES	II
Secretaría de Educación	
D.N. de GESTION EDUCATIVA	I
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA	I
D.N. de TECNOLOGIA EDUCATIVA	II
COORDINACION DE ASUNTOS UNIVERSITARIOS	I
D.N. de PLANEAMIENTO E INVESTIGACION	II

Secretaría de Coordinación	NIVEL
D.G. de ADMINISTRACION	I
D.N. de PROGRAMACION Y EVALUACION	II
D.G. de COOPERACION INTERNACIONAL	II
D.G. de ASUNTOS LEGALES	II
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA	
D.G. de ADMINISTRACION	III
— Dirección de Programación y Ejecución Presupuestaria	IV
— Dirección de Patrimonio y Suministros	V
— Dirección de Servicios Técnico Administrativos	V
D.N. de EDUCACION TECNICA Y AGROPECUARIA	II
— Dirección de Enseñanza Técnica	III
— Dirección de Formación Profesional	III
— Dirección de Educación Agropecuaria	III
D.N. de PLANIFICACION EDUCATIVA TECNICA y AGROPECUARIA	II
— Dirección de Planificación Pedagógica	III
— Dirección de Planificación Técnica para el Presupuesto	III
FONDO NACIONAL DE LAS ARTES	
GERENCIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION	II
— Subgerencia de Finanzas	III
GERENCIA DE PLANEAMIENTO Y SERVICIOS CULTURALES	II
— Subgerencia de Promoción, Extensión y Servicios Culturales	III
MINISTERIO DE JUSTICIA	
D.G. de ADMINISTRACION	I
D.G. de ASUNTOS JURIDICOS	II
D.N. de POLITICA CRIMINAL	I
D.N. de CAPACITACION Y COMUNICACION	II
Secretaría de Asuntos Legislativos	
D.G. de DERECHO PUBLICO	III
D.G. de DERECHO PRIVADO	III
D.G. de ESTUDIOS ESPECIALES	III
Secretaría de Justicia	
D.N. de RELACIONES INSTITUCIONALES	III
Subsecretaría de Asuntos Registrales	
D.N. de los REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS	III
D.N. de GESTION INFORMATICA	II
D.N. de BASES DE DATOS	III
D.N. del REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL	III
D.N. del REGISTRO OFICIAL	III
D.G. del REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL	III
D.N. del DERECHO DE AUTOR	III
Procuración del Tesoro de la Nación	
D.G. de COORDINACION DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO	III
D.N. de DICTAMENES	II
D.N. de ASUNTOS JUDICIALES Y FISCALES	II
D.N. de SUMARIOS	II
PRESIDENCIA DE LA NACION	
Subsecretaría de Acción de Gobierno	
— Dirección Museo Casa Rosada	II
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA	
Subsecretaría de Organización y Gestión	
D.G. del SERVICIO CIVIL	
— Subdirección	III
D.G. de ORGANIZACION	
— Subdirección	III
D.G. de ADMINISTRACION	
— Subdirección	IV
Subsecretaría de Sistemas de Información	
D.N. de AUDITORIA Y CONTROL de SISTEMAS DE INFORMACION	
— Subdirección	III
D.N. de SISTEMAS de INFORMACION	
— Subdirección	III
D.G. de ESTADISTICAS DE LA FUNCION PUBLICA	
— Subdirección	III
INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	
Secretaría General Ejecutiva	
D.N. de ESTUDIOS e INVESTIGACIONES	
— Subdirección	III
D.N. de FORMACION SUPERIOR	
— Coordinación de Escuela de Gobierno	IV
— Coordinación de Alta Gerencia Pública	IV
— Coordinación del PROFAG	IV

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMERGENCIA OCUPACIONAL

Resolución 610/92

Declárase en la Provincia del Chaco.

Bs. As., 12/6/92

VISTO la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013 y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Provincia del CHACO por intermedio de su Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación ha requerido la declaración de la emergencia ocupacional en todo el territorio de la Provincia en virtud de las graves consecuencias provocadas por las inundaciones que afectan el litoral.

Que obra asimismo en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación un Proyecto de Declaración, expediente nº 858/92 del 28/05/92, mediante el cual se requiere al PODER EJECUTIVO NACIONAL similar tratamiento por idénticas razones amén de las invocadas por el cierre del Ingenio Las Palmas, por razones económicas.

Que las circunstancias mencionadas afectan gravemente el nivel de empleo de la Provincia del CHACO, dificultando la situación de inundaciones una pronta recuperación en la materia.

Que los perjuicios ocasionados deterioran el nivel de actividad económica provincial, impidiendo una pronta recuperación y con ello la reubicación laboral de los trabajadores afectados en forma directa o indirecta por las circunstancias apuntadas.

Que por lo antes señalado estaría configurada la situación de emergencia ocupacional por razones de catástrofe natural y económicas en la Provincia del CHACO, en los términos de la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la emergencia ocupacional en la Provincia del CHACO por el término de UN (1) año.

Art. 2º — Habilítanse las modalidades de contratación promovidas previstas en la Ley Nº 24.013 en el ámbito de la Provincia indicada en el artículo 1º de la presente, por idéntico término al allí establecido, sin perjuicio de la vigencia de los contratos celebrados hasta la finalización del plazo convenido en los mismos.

Art. 3º — Por intermedio de la Dirección Nacional de Empleo se promoverá un Programa de Emergencia Ocupacional en la Provincia del CHACO, con participación de los organismos y autoridades provinciales competentes en la materia, en el marco de la Red de Servicios de Empleo.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Rodolfo A. Díaz.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 696/92

Prorrógase la prohibición de importación para consumo de bienes usados.

Bs. As., 11/6/92

VISTO el Expediente Nº 605.188/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la Resolución Nº 1646, de fecha 17 de diciembre de 1991 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se prohibió por el término de CIENTO OCHENTA (180) días la importación para consumo de bienes usados comprendidos en la posición 63.01.00.00.00 de la ex-Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, hoy posición 6309.00.000 de la Nomenclatura del Comercio Exterior.

Que las circunstancias imperantes que motivaron la aplicación de la mencionada norma aún subsisten.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la debida intervención.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en el Artículo 632 de la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de CIENTO OCHENTA (180) días la prohibición de la importación para consumo de los bienes usados comprendidos en la posición 6309.00.000 de la Nomenclatura del Comercio Exterior.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día 17 de junio de 1992.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — $ 13,85

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Organismo Contratante: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

por Cuenta y Orden del EJERCITO ARGENTINO

TIPO Y Nº DE CONTRATACION: SUBASTA PUBLICA DE PRECIOS (REMATE)

OBJETO: Vende nueve (9) fracciones ubicadas en Campo Gral. Belgrano - Depto. Capital - Pcia. de Salta

SECTOR SUDOESTE:

Sup.	13 ha.	74 a.	60,94 m²	Base	$	75.600.-
Sup.	22 ha.	01 a.	62,48 m²	Base	$	101.274.-
Sup.	29 ha.	37 a.	64,74 m²	Base	$	89.526.-
Sup.	38 ha.	87 a.	48,39 m²	Base	$	92.272.-
Sup.	33 ha.	35 a.	06,40 m²	Base	$	62.027.-
Sup.	72 ha.	91 a.	34,38 m²	Base	$	98.730.-
Sup.	97 ha.	37 a.	90,61 m²	Base	$	96.381.-
Sup.	111 ha.	55 a.	14,71 m²	Base	$	117.151.-

SECTOR NORTE:

Sup.	135 ha.	23 a.	29,00 m²	Base	$	104.000.-

(Ocupado parcialmente por intrusos - Servidumbre de Paso)

LUGAR DONDE PUEDE INFORMARSE: Delegación Salta del Banco Hipotecario Nacional sito en España 701, Salta - En Casa Central Balcarce 167 - Piso 2º - Oficina 2638 - Capital Federal y en Delegaciones del B. H. N. de todo el País.

LUGAR - DIA Y HORA: Salón de la Delegación Salta del B. H. N. sito en España 701, Salta - Miércoles 24 de junio de 1992 a las 10,30 horas.

e. 18/6 Nº 1531 v. 18/6/92

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: ESTADO NACIONAL ARGENTINO.

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: REMATE PUBLICO

OBJETO: Inmueble rural ubicado en las inmediaciones de la zona de Hoteles de Turismo de la Playa de Chapadmalal, lindero a la urbanización El Marquesado, Partido de General Pueyrredón, en la Provincia de Buenos Aires. Tiene una superficie, según plano de mensura, de 139 hectáreas 69 áreas 83 centiáreas. La forma de la fracción es la de un cuadrilátero irregular, con tres de sus lados rectos, presentando la línea restante, algunos quiebres. Alambrado en casi todo su perímetro, no existiendo otras mejoras. La aptitud principal de esta fracción es la agricultura. Ocupado con juicio de desalojo iniciado el 12 de marzo del corriente año.

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: Banco Hipotecario Nacional, Defensa 192 y Sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias: BRAVO BARROS Y CIA. S. A.; ADOLFO BULLRICH Y CIA. S. A.; RUFINO DE ELIZALDE Y CIA. S. R. L.; LORENZO EZCURRA MEDRANO S. A. y GIMENEZ ZAPIOLA S. R. L.- Tucumán 422, Capital Federal. Tel. 393-7340/7443/4121/4384-41-4091/7155 y 46-9801.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Defensa 192 y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS, Tucumán 422, Capital Federal, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El 1 de julio de 1992 a las 11,00 horas en Defensa 192 - 3er subsuelo - Salón Auditorio Banco Hipotecario Nacional.

CONDICIONES DE VENTA: Al contado, seña: 10 %, comisión: 3 % más I.V.A. sobre el 1,5 % de la comisión que resulte en el acto del Remate, 90 % en el acto de la Posesión.

Venta sujeta a aprobación de la entidad vendedora.

BASE DE VENTA: $ 1.800 por Hectárea.

VISITAS: Libres.

e. 18/6 Nº 1532 v. 29/6/92

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 636

Bs. As., 29/5/92

VISTO el Expediente Nº 700.443/92 del Registro de la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA, la Ley Nº 23.696 por la cual se declaró en estado de emergencia administrativa las Sociedades del Estado Nacional, su Decreto Reglamentario Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, y el Decreto Nº 287, sobre Regimenes de Retiro Voluntario, de fecha 7 de febrero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la Intervención de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, adoptó oportunamente las medidas tendientes a implementar en su ámbito un sistema de retiro voluntario, instrumentando un ofrecimiento de desvinculación a través de las Disposiciones Internas Nros. 2820 y 2840, con el objeto de proceder a un redimensionamiento en materia de personal, propiciando su reducción sin resentir la operatoria de la Sociedad, lo que implicaría una mejora en la situación económica financiera de la misma.

Que habiendo recibido ya las adhesiones del personal al régimen originalmente diseñado se operó el dictado del mencionado Decreto Nº 287/92, procediendo la Intervención, en observancia del artículo 2º de dicha norma, a definir las cuestiones previas que la misma exige, mediante comunicación que fue aprobada por la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA.

Que consecuentemente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del mismo Decreto, ha presentado un proyecto ampliatorio al régimen originalmente instrumentado, en el que se incluyen las pautas que preceptúa dicho artículo, con la variante de que se extienden hasta el término de UN (1) año los servicios asistenciales al personal que se incluya en el retiro voluntario.

Que en atención a las circunstancias particulares por las que atraviesa GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO se estima conveniente hacer lugar a dicha variante, en tanto el plazo a que hace referencia forma parte del ofrecimiento que ya se hiciera al personal y que motivara una importante adhesión de interesados, no pareciendo aconsejable modificar dicha condición ya que su alteración, lejos de contribuir a los objetivos del Decreto de Régimen General de Retiro Voluntario, puede originar situaciones traumáticas que es menester evitar.

Que a lo expuesto debe agregarse que la variante propuesta favorece y protege los intereses de los trabajadores y empleados de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, y facilita el proceso de implementación del retiro voluntario en forma fluida y totalmente exenta de eventuales conflictos.

Que los criterios aplicados para el cálculo de compensación al personal adherido al sistema, como asimismo las consideraciones sobre la selección del personal que será incluido en el mismo, resultan acordes a las necesidades de reestructuración de la planta de personal, en armonía con el proceso de privatización de dicha Sociedad.

Que las alternativas propuestas por la Intervención de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO no constituyen modificaciones de fondo ni alteran en modo alguno el espíritu del Decreto mencionado y las normas antes citadas.

Que la normativa mencionada en el Visto faculta a la Intervención a aplicar un sistema de retiro voluntario especificando las condiciones bajo las cuales el mismo puede ser ejecutado.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en virtud del Artículo 59º del Decreto Nº 435/90, modificado por el Artículo 73º del similar Nº 1757/90, y las competencias asignadas por el Artículo 19º de la Ley de Ministerios (t. o. 1992), ejerce la dirección, conducción y administración financiera de las Sociedades del Estado que pertenecen a su jurisdicción.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el informe de la Intervención de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, en los términos prescriptos por el último apartado del Artículo 2º del Decreto Nº 287/92.

ARTICULO 2º — Autorizar a la Intervención de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO para que en uso de las facultades que *le otorga el artículo 3º de la Ley Nº 23.696 y el Decreto* Nº 287/92, aplique el Régimen de Desvinculación Laboral Voluntaria establecido en el proyecto que se agrega como Anexo de la presente.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a al Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO. — MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ANEXO

REGIMEN DE DESVINCULACION LABORAL VOLUNTARIA

1 - PERSONAL COMPRENDIDO

El personal que integre el plantel permanente de la Sociedad en tanto no se encuentre incluido en alguna de las situaciones indicadas seguidamente:

— Personal titular de una jubilación, haber de retiro y otra prestación equivalente, cualquiera fuera su origen.

— Personal en uso de licencia sin goce de haberes o por afecciones de largo tratamiento.

— Personal sometido a proceso penal o con sumario administrativo que pudiera dar motivo a la sanción de cesantía o de baja con causa.

— Personal que hubiere entablado recurso administrativo o demanda judicial contra GAS DEL ESTADO S. E., salvo que desista de dicha acción y del derecho que le pudiere asistir, suscribiendo *los documentos pertinentes hasta la homologación que en forma definitiva*, ponga fin al reclamo o acción judicial iniciada.

Será facultad de las autoridades de la Sociedad resolver las solicitudes de acogimiento cursadas por el personal en el marco de lo establecido en la Disposición Interna Nº 2820.

2 - ALCANCES

Liquidación de una suma equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción no inferior a TRES (3) meses de servicio efectivo en GAS DEL ESTADO o en las entidades con las cuales se constituyó o en las empresas respecto de las que expresamente se hubiera reconocido la antigüedad, a todos los efectos, con arreglo a la siguiente escala acumulativa computable sobre el monto base que al efecto se establece:

— Más de UN (1) año y hasta CINCO (5) años, el CIEN POR CIENTO (100 %).

— Más de CINCO (5) años y hasta DIEZ (10) años, el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %).

— Más de DIEZ (10) años y hasta QUINCE (15) años, el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %).

— Más de QUINCE (15) años y hasta VEINTE (20) años, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %).

— Más de VEINTE (20) años, el SETENTA POR CIENTO (70 %).

Se computará ademas como antigüedad los períodos de inactividad originados en bajas que respondan a razones políticas, gremiales o de prescindibilidad con ajuste a normas vigentes en su momento y que hayan sido reconocidos por la Sociedad antes de la entrada en vigencia del presente régimen.

Al personal que, durante la vigencia del presente sistema reuniera los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria, le será computada como máximo —a los efectos de este régimen— la antigüedad que registrare al momento de alcanzar las condiciones mínimas para obtener tal beneficio previsional.

3 — CALCULO DEL MONTO

Se considerará como base del cálculo de la liquidación la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el plazo de prestación de servicios si éste fuera menor, excluyendo de dicha base de cálculo las remuneraciones en especie reconocidas por la Sociedad.

En ningún caso esta base podrá exceder el monto determinado conforme lo dispuesto por la Ley Nº 24.013.

4 — MANTENIMIENTO OPTATIVO DE LOS SERVICIOS ASISTENCIALES

Se mantendrá la afiliación a los Servicios Médicos Asistenciales, para el agente que así lo solicitare y familiares asociados al momento del egreso, por el término de UN (1) año, mediante el pago del costo empresario "per capita" que determine la Sociedad, variable según los costos internos, los cuales se darán a publicidad en forma periódica.

CONSIDERACIONES GENERALES

— La Sociedad formulará las propuestas de desvinculación voluntaria en forma individual, a los agentes que hayan remitido los telegramas de adhesión al sistema en las condiciones establecidas en la D. I. Nº 2820 en tanto fueren seleccionados para integrar esta operatoria.

— Dicha propuesta implicará la información precisa del monto a que fuera acreedor el interesado, como consecuencia del distracto laboral.

— En caso de conformidad del agente se lo convocará a suscribir el acta respectiva por ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

— Las sumas acordadas se harán efectivas al momento de la notificación a las partes de la homologación del acuerdo respectivo.

— El personal que egrese de la Sociedad a través de este Régimen no podrá reingresar a ninguno de los órganos o entes indicados en el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696, hasta transcurridos CINCO (5) años de la desvinculación.

e. 18/6 Nº 1538 v. 18/6/92

Resolución Nº 670

Bs. As., 4/6/92

VISTO los Decretos números 994 y 2632 de fechas 27 de mayo y 12 de diciembre de 1991, respectivamente y la Resolución Nº 11 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de fecha 3 de febrero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991, aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que por el Decreto Nº 994/91 se creó el REGIMEN DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS para el personal comprendido en los alcances del mencionado sistema.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 19 de fecha 7 de agosto de 1991 el señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Señor Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION designan a los funcionarios que integrarán el Comité de Selección previsto en el Artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Que el Comité de Selección del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha propuesto las ternas correspondientes para cada caso.

Que las autoridades competentes de cada área han seleccionado el candidato entre los integrantes de las ternas.

Que los cargos a designar se encuentran comprendidos en el Artículo 5º, inciso b) del Decreto Nº 1887 del 18 de setiembre de 1991.

Que a tenor de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase en los cargos con funciones ejecutivas que se mencionan en cada caso a los funcionarios detallados en el Anexo I de la presente Resolución, correspondiendo a la estructura organizativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 2º — Notifíquese a los designados.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO — MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ANEXO I

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES
Y ANALISIS FISCAL

NIVEL	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO Nº
A	DIRECTOR NACIONAL	GUILLERMO EDUARDO BARRIS	D.N.I. 11.234.935

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA AGROPECUARIA
DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA, PLANEAMIENTO Y
DESARROLLO AGROPECUARIO

NIVEL	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO Nº
A	DIRECTOR NACIONAL	HUMBERTO ARMANDO PEREIRA	L.E. 7.482.335

SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA
DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

NIVEL	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO Nº
A	DIRECTOR NACIONAL	ROBERTO BALTAR	D.N.I. 5.329.418

SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA

SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES
DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS

NIVEL	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO Nº
A	DIRECTOR NACIONAL	EDUARDO JOSE DAVILA	L.E. 7.991.455

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE DESREGULACION
DIRECCION NACIONAL DE EVALUACION ECONOMICA Y
DESREGULACION DEL SECTOR PUBLICO

NIVEL	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO Nº
A	DIRECTOR NACIONAL	JOSE ALBERTO DE PAUL	D.N.I. 8.453.942

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO
DIRECCION NACIONAL DE PRESUPUESTO

NIVEL	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO Nº
A	DIRECTOR NACIONAL	ROBERTO ALFREDO MARTIRENE	L.E. 7.794.367

SUPERINTENDENCIA DEL TESORO

NIVEL	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO Nº
A	SUPERINTENDENTE DEL TESORO	JORGE HORACIO DOMPER	D.N.I. 13.276.895

SUBSECRETARIA DE RELACIONES PROVINCIALES
DIRECCION NACIONAL
DE COORDINACION FISCAL CON LAS PROVINCIAS

NIVEL	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO Nº
A	DIRECTOR NACIONAL	CARLOS RAFAEL FERNANDEZ	D.N.I. 11.209.946

DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLE

NIVEL	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO Nº
A	DIRECTOR NACIONAL	ARNALDO MIGUEL LUZURIAGA	L.E. 7.568.585

SUBSECRETARIA DE MINERIA
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

NIVEL	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO Nº
A	DIRECTOR NACIONAL	MIGUEL ANGEL GUERRERO	L.E. 5.824.277

e. 18/6 Nº 1539 v. 18/6/92

Resolución Nº 684

Bs. As., 5/6/92

VISTO el Expediente Nº 25.003/91 del Registro del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de enero de 1992, se procedió a la apertura de los Sobres Nº 2 correspondientes a las ofertas precalificadas de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la

Concesión de la Explotación de los Sectores de la Red Ferroviaria Nacional que integran la Linea GENERAL SAN MARTIN y remanente de la Linea DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO con exclusión de los tramos urbanos RETIRO-PILAR y ONCE DE SETIEMBRE-MERCEDES.

Que de dichas ofertas se dio vista a los interesados, quienes presentaron observaciones, que a su vez fueron contestadas en término.

Que en dichas observaciones ambos Oferentes cuestionan la admisibilidad de las ofertas.

Que los argumentos invocados para fundamentar tal inadmisibilidad deben desestimarse, ya que no revisten entidad para descalificar ambas presentaciones. Y ello es así, dado que no se advierte que incurran en apartamientos esenciales a las normas del Pliego Licitatorio que regulan el punto.

Que tal criterio ha sido sostenido en casos similares por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, LA PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y la doctrina de destacados tratadistas nacionales y extranjeros.

Que el conjunto de las ofertas y de las observaciones cruzadas entre las partes fueron estudiadas por las distintas áreas que emitieron los informes de evaluación.

Que la COMISION TECNICA DE PRIVATIZACION DE FERROCARRILES, conforme al dictamen aprobado en el Acta de reunión de fecha 28 de mayo de 1992, aconseja considerar admisibles ambas ofertas, aceptar el puntaje asignado a cada oferente por los grupos evaluadores y preadjudicar la Licitación, según el referido orden de mérito.

Que si bien por razones metodológicas de comparación en la evaluación, fueron considerados montos de inversión menores a los ofertados dicha circunstancia no debe eximir a los oferentes de su compromiso económico global asumido en las respectivas ofertas.

Que dicha Comisión establece una serie de obligaciones que se deben cumplir antes de la adjudicación, que se agregan como Anexo II a la presente.

Que atento haberse observado, en los proyectos de Acta Constitutiva y Estatuto Social que presentaran ambos oferentes, algunos apartamientos a la normativa licitaria de aplicación, se estima necesario rechazar los mismos en atención a tales causales.

Que habiéndose llegado a acuerdos sobre los aspectos sustanciales de las Reglamentaciones Operativas y Cuadro Tarifario-Limite Superior Tarifario es procedente dar por cumplido el requerimiento del Artículo 23.4, segundo párrafo del Pliego.

Que atento a lo expuesto y la opinión jurídica obrante en las actuaciones, se está en condiciones de decidir con respecto a la licitación del acápite.

Que de todo lo actuado se ha dado vista a la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, habiendo merecido dictamen favorable de ese organismo de contralor.

Que en el caso de que la primera calificada en el orden de méritos no cumpliera con las obligaciones que se fijan en el Anexo II, corresponde desestimar la oferta, debiéndose proseguir las tratativas de adjudicación con la preadjudicada en segundo término, a la cual es procedente requerir que mejore su oferta en el canon, peaje y programa de inversiones a efectos que la misma pueda ser considerada conveniente a los fines licitatarios. En caso de que ello no suceda, será de aplicación el Artículo 24 del Pliego de Bases y Condiciones.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades otorgadas al Suscripto por el Artículo 13 de la Ley Nº 23.696 y Artículos 4º y 15 del Decreto Nº 2408/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Preadjudicar la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación de los Sectores de la Red Ferroviaria Nacional que integran la Linea GENERAL SAN MARTIN y remanente de la Linea DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO con exclusión de los tramos urbanos RETIRO-PILAR y ONCE DE SETIEMBRE-MERCEDES según el siguiente orden de mérito de las ofertas presentadas, conforme a la evaluación que como Anexo I forma parte de la presente:

1º — CONSORCIO FERROCARRIL CENTRAL.

2º — CONSORCIO NMB POST BANK GROUP n. v. y OTROS.

ARTICULO 2º — Disponer que la preadjudicación esté sujeta al cumplimiento de los recaudos contenidos en el Anexo II de la presente dentro de los TREINTA (30) dias de la fecha de notificación a los interesados de la presente resolución.

ARTICULO 3º — El oferente que resulte Concesionario está obligado a cumplir la totalidad del compromiso económico asumido en la oferta.

ARTICULO 4º — Si a juicio exclusivo del Concedente no se cumplieran las condiciones establecidas en el Anexo II para el primer preadjudicado, se tendrá por desestimada la oferta, debiéndose proseguir las tratativas de adjudicación con la que le sigue en orden de méritos siempre que esta última mediante mejora de su oferta (canon, peaje y programa de inversiones) sea considerada conveniente a los fines del proceso licitatorio. En caso de no ser considerada conveniente será de aplicación el Artículo 24 del Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 5º — Rechazar los proyectos de Acta Constitutiva y Estatuto Social presentados por los oferentes, los que deberán ajustarse en un todo a las previsiones del Pliego Licitario y a las disposiciones de la Ley Nº 19.550.

ARTICULO 6º — Aprobar los acuerdos sobre aspectos sustanciales referidos a las Reglamentaciones Operativas y Cuadro Tarifario-Limite Superior Tarifario que corren agregados al expediente licitatorio.

ARTICULO 7º — Notifíquese a los interesados y póngase los actuados a la vista de las partes por el término de CINCO (5) dias a partir del dia siguiente al de la última notificación.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO — MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

e. 18/6 Nº 1540 v. 18/6/92

Resolución Nº 685

Bs. As., 5/6/92

VISTO lo dispuesto por el decreto Nº 878 del 2 de junio de 1992 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el texto legal citado en el visto, se dispuso instruir a este ministerio para promover o continuar hasta su total satisfacción las acciones administrativas y judiciales tendientes a la percepción de los créditos que el ESTADO NACIONAL, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO y sus organismos descentralizados, empresas o sociedades, tengan contra las empresas PAPEL DEL TUCUMAN S. A. y sus inversionistas, ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO EL ZAPALLAR S. A., COMPAÑIA DE PERFORACIONES RIO COLORADO S. A., BANCO DEL INTERIOR Y BUENOS AIRES S. A. y cualquier otra persona o sociedad controlada, controlante o vinculada a las mencionadas sociedades, en los términos de las reglamentaciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, así como a ejercer la defensa en aquellos juicios de los nombrados en contra del ESTADO NACIONAL o cualquiera de los entes públicos mencionados.

Que por el mismo texto, se autorizó a este ministerio a contratar directamente a profesionales de reconocido prestigio, en cuanto fueren necesarios, para que asistan a los distintos organismos de la administración centralizada y descentralizada, en las condiciones que se establezcan al efecto, autorizándose a los profesionales que se contraten a ejercer la defensa de los intereses estatales, conjuntamente o integrando los servicios jurídicos competentes en las causas que correspondan, sin perjuicio de la intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que por tanto corresponde, en ejecución del instructivo de referencia, contratar a los profesionales cuya características de prestigio y solvencia constan en los antecedentes curriculares acompañados y que forman parte integrante de la presente como anexo II de la misma.

Que la forma contractual bajo la cual se desarrollará la relación con los referidos profesionales se encuentra ajustada a la tarea a realizar y en un todo acorde al decreto Nº 878/92 y a la legislación vigente, formando el modelo del contrato, parte integrante de esta resolución como su anexo I.

Que la presente encuentra su fundamento en las disposiciones del Decreto Nº 878 del 2 de junio de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase al Director General de Administración del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a suscribir la documentación necesaria para la contratación directa de los doctores Roberto Enrique LUQUI (L.E. 4.183.544), Carlos Ernesto SALINAS (L.E. 4.813.542), Jorge Octavio DAURAT (L.E. 4.496.869), Alfredo Jorge DI IORIO (D.N.I. 4.153.522) y Héctor Julián GARCIA IRIZAR (D.N.I. 4.246.901), cuyos antecedentes curriculares integran la presente como anexo II, bajo la fórmula de contratación que rola como anexo I de la presente.

ARTICULO 2º — Autorízase a los letrados mencionados a ejercer el copatrocinio letrado conjuntamente con integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado que sean competentes en las causas correspondientes y a realizar las demás tareas jurídicas que sean necesarias para la defensa de los intereses en todos los procesos administrativos o judiciales que el ESTADO NACIONAL, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO y sus organismos descentralizados, empresas o sociedades, tengan contra las empresas PAPEL DEL TUCUMAN S. A. y sus inversionistas, ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO EL ZAPALLAR S. A., COMPAÑIA DE PERFORACIONES RIO COLORADO S. A., BANCO DEL INTERIOR Y BUENOS AIRES S. A. y cualquier otra persona o sociedad, controlada, controlante o vinculada a las mencionadas sociedades, en los términos de las reglamentaciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, así como a ejercer la defensa en aquellos juicios de los entes, empresas o personas nombradas en contra del ESTADO NACIONAL o cualquiera de los entes públicos mencionados.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO — MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

e. 18/6 Nº 1541 v. 18/6/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/5/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 12,50. Nos. 1.722.566/567, 1.726.518, 1.729.788, 1.771.078, 1.829.880, 1.839.029/031, 1.844.160, 1.911.966, 1.996.453, 2.136.710, 2.153.524, 3.566.417; de uSs. 62,50. Nos. 2.391.196/200, 2.467.923, 2.471.985, 2.477.202, 2.490.311; de uSs. 125. Nos. 1.039.562, 1.079.985, 1.135.951, 2.646.512, 2.650.819, 2.651.303/304, 2.689.563, 2.845.112/113, 2.845.440, 2.895.962, 2.897.660/661; de uSs. 625. Nos. 1.321.418, 3.011.033, 4.702.568 y de uSs. 1.250 Nos. 1.602.146 y 1.602.726, sin cupones adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 18/6 Nº 16.040 v. 18/6/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/6/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de uSs. 100. Nos. 152.588, 194.144, 194.179, 224.192, 229.977/979, 235.209/211 y 334.717 de uSs. 500. Nos. 2.062.086, 2.072.695, 2.073.166 y 2.081.688 de uSs. 1.000. Nos. 3.001.773, 3.083.883, 3.119.571, 3.136.807, 3.142.039, 3.142.044, 3.142.051/052, 3.154.032, y 3.414.001 y de suSs. 5.000. Nº 5.102.449, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Carlos L. Oliva, Córdoba, 1.6.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/6 Nº 16.108 v. 17/7/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 1961

28/5/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR 1 - 98. Régimen de enajenación de créditos. Comunicación "A" 1946 y complementarias. Modificación de fechas y establecimiento de disposiciones complementarias.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados, a efectos de comunicarles que este Banco, mediante Resolución de Directorio Nº 229 de fecha 20.5.92, ha resuelto:

1º — Prorrogar hasta el 7.7.92 la fecha fijada en el punto 1.1. del Anexo I a la Resolución de Directorio Nº 172/92 para la recepción de ofertas y apertura de sobres conteniendo las propuestas relacionadas con el concurso de precios aprobado mediante Resolución de Directorio Nº 108/92.

2º — Prorrogar hasta el 31.7.92 la fecha establecida en el punto 3. de la aludida Resolución Nº 172/92.

3º — Establecer que los deudores, codeudores, avalistas y garantes que se presenten como oferentes respecto de sus obligaciones en el concurso precitado, deberán agregar en el sobre que contenga su propuesta una Declaración Jurada de Bienes al último día del mes anterior al de presentación de la oferta, con firma certificada por Escribano Público.

4º — Disponer que, al momento de extenderse la certificación de una deuda cuyo recupero se esté gestionando judicialmente, se deberá consignar el Departamento Judicial, Juzgado y Secretaría donde tramitan los autos.

5º — Se podrá ofertar por la totalidad de las carteras de las entidades financieras en liquidación que puedan ser canceladas de acuerdo al presente régimen. La evaluación se realizará teniendo en cuenta la suma de las mejores ofertas que se reciban para la adquisición individual de los créditos.

La delegación liquidadora y los abogados de las ex-entidades deberán suministrar la información referente a la totalidad de la cartera cuando así le sea requerido.

Comunicación "B" 4933

28/5/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 19.5.92, esta Institución ha cancelado, a su pedido, la autorización oportunamente conferida al Señor Daniel Ricardo Ocretich para actuar como corredor de cambio, quien se hallaba inscripto en el Registro de Corredores de Cambio, bajo el Nro. 241.

Comunicación "B" 4934

28/5/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular COPEX-1 - Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 3233 del 3 de mayo de 1988 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.) y sus modificatorias, mediante las cuales les hicimos conocer la nómina actualizada de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A. L. A. D. I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que deberán efectuar lo siguiente:

1. EXCLUIR:

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El BANCO DO ESTADO DO RIO DE JANEIRO S. A., con plaza Salvador, código 1157.

En REPUBLICA PERUANA

La COMPAÑIA DE FOMENTO E INVERSIONES S. A. —PERUINVEST—, con plaza en Lima y código 5310.

En REPUBLICA DE ECUADOR

El FILANBANCO, con plaza en Machala y código 4718.

2. INCLUIR:

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

En el BANCO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO SUL, la plaza Caxias do Sul con código 1550.

En REPUBLICA DE ECUADOR

En el BANCO TERRITORIAL, la plaza Guayaquil con código 4719.

3. MODIFICAR:

En REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El SURINVEST CASA BANCARIA S. A. pasa a denominarse BANCO SURINVEST S. A., conservando el mismo código (5840) y la misma plaza (Montevideo).

La UNION DE BANCOS DEL URUGUAY pasa a denominarse BANESTO BANCO URUGUAY S. A., conservando el mismo código (5843) y la misma plaza (Montevideo).

En REPUBLICA DEL PARAGUAY

El NMB POSTBANK GROUP N. V. pasa a denominarse INTERNATIONALE NEDERLANDEN BANK N. V., conservando el mismo código (5213) y la misma plaza (Asunción).

En REPUBLICA PERUANA

El BANCO CENTRAL HIPOTECARIO DEL PERU pasa a denominarse BANCO HIPOTECARIO DEL PERU, conservando el mismo código (5318) y la misma plaza (Lima).

Saludamos a Uds. muy atentamente. — SUSANA OLGIATI, SUPERVISORA DE RELACIONES INTERNACIONALES. JORGE RODRIGUEZ, SUPERVISOR GENERAL DE AREA EXTERNA.

CON COPIA A CASAS, AGENCIAS Y CORREDORES DE CAMBIO.

Comunicación "B" 4935

28/5/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC - 1. "Bonos de Consolidación Económica 2da. Serie". Valor del cupón Nro. 13 correspondiente al vencimiento del 28.5.92.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con lo establecido por los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 592/90 y Nro. 2798/90 y las modificaciones dispuestas por el Decreto Nro. 959/91, reglamentario de la Ley de Convertibilidad Nro. 23.928, el valor efectivo del servicio financiero del título de la referencia, cuyo vencimiento se efectiviza en el día de la fecha, se ha fijado en el valor que a continuación se detalla:

BONOS DE CONSOLIDACION ECONOMICA - 2DA. SERIE

Valor nominal residual de una lámina de $ 10	$ 4,0000
Valor efectivo del cupón Nro. 13	$ 0,9833

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CAYETANO I. PERONI, SUPERVISOR DE DEUDA PUBLICA INTERNA. — NORMA A. RIAVITZ, SUPERVISOR GENERAL DE DEUDA PUBLICA.

Se. 18/6 Nº 1533 v. 18/6/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Comunicación "A" 1962

29/5/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REMON 1 - 651. Tasa de interés aplicable a redescuentos por iliquidez.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Dejar sin efecto las disposiciones de la Comunicación "A" 1793.

2. Determinar que:

2.1. La tasa de interés a aplicar sobre los fondos que se otorguen dentro del régimen de redescuento para la atención de situaciones de iliquidez (Circular REMON -1- Capítulo IV, punto 1.) será la equivalente adelantada del 3,5 % vencido efectivo mensual.

2.2. La percepción del monto de los intereses se efectuará como es de práctica según lo dispuesto por el punto 3. de la Comunicación "A" 1654.

3. La presente resolución tendrá efecto a partir de las operaciones que se acrediten con fecha 1/6/92.

Comunicación "A" 1963

29/5/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CAMEX 1 - 285. COPEX 1 - 226. SEPEX 1 - 44. TINAC 1 - 223. Operaciones Cambiarias y Movimientos de Fondos y Valores con el Exterior.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a efectos de informarles las disposiciones que se aplicarán con relación a las operaciones que se detallan:

I. Operaciones comprendidas:

1. Con Seguros de Cambio.

a) Cuyos titulares sean bancos oficiales, empresas u organismos del sector público por préstamos directos del exterior u otorgados con utilización de líneas de crédito del exterior por parte de bancos locales oficiales o privados.

b) Cuyos titulares pertenezcan al sector privado por préstamos otorgados por bancos locales oficiales con utilización de líneas de crédito del exterior.

2. Obligaciones financieras y comerciales refinanciables sin seguro de cambio.

a) Del sector privado con avales otorgados y asumidos por la Secretaría de Hacienda de la Nación, bancos oficiales, empresas y organismos del sector público, por préstamos directos del exterior u otorgados con utilización de líneas de créditos del exterior por parte de bancos locales, oficiales o privados en la medida que la obligación no haya sido incluida en el Contrato de Refinanciación Garantizado.

b) Del sector privado por préstamos otorgados por bancos locales oficiales con imputación a líneas de crédito.

II. Disposiciones.

1. Acerca de las operaciones comprendidas en la presente Comunicación se ha resuelto:

i) Extender las disposiciones de la Comunicación "A" 790 del 23/10/85 para las operaciones cuyos vencimientos hayan operado entre 1/1/86 y el 31/3/87, siendo a su vez, tales, operaciones, refinanciables en los términos de la Comunicación "A" 1122 del 13/11/87.

ii) Extender las disposiciones de la Comunicación "A" 1084 del 22/9/87 para las operaciones cuyos vencimientos se hayan producido o se produzcan a partir del 1/4/87.

2. Efectuar las siguientes modificaciones en la Comunicación "A" 1084:

2.1. Reemplazar el primer párrafo por el siguiente:

"Los títulos serán emitidos a opción del acreedor (salvo en el caso de la obligaciones de capital de la deuda privada con seguro de cambio alcanzadas por la Comunicación "A" 946 del 12/11/86, en cuyo caso solamente se dispondrá de la opción 3.1.), a nombre: ..."

2.2. Agregar como punto 3.6 el siguiente:

"De la entidad financiera local".

3. Efectuar la siguiente modificación en la Comunicación "A" 1122

3.1. Reemplazar el segundo párrafo del punto 3.1 por el siguiente:

"Cada obligación será emitida a nombre del acreedor de acuerdo con las alternativas siguientes: ..."

e. 18/6 Nº 1534 v. 18/6/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 1966

2/6/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular LISOL 1 - 59. Capitales mínimos de las entidades financieras.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Sustituir, con efecto desde mayo de 1992, la expresión a que se refiere el punto 1.1. de la Comunicación "A" 1858 (texto según la Comunicación "A" 1874) por el siguiente:

"1.1. el resultado de la siguiente expresión:

$$0{,}80\ Ai + R\ (Vrf + Vrani)$$

donde:

Ai : Activos inmovilizados.

R : Relación establecida por el Banco Central. Para el período setiembre/diciembre de 1991 será de 3 %, proporción que, a partir de enero de 1992, se incrementará en medio punto porcentual en forma semestral hasta alcanzar el 8 %.

Vrf : Valor de riesgo de los préstamos, otros créditos por intermediación financiera y otras financiaciones, excepto las operaciones entre entidades financieras, en pesos y en moneda extranjera, cualquiera sea su instrumentación, determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar la siguiente expresión:

$$p\ .\ Ir\ .\ f$$

Donde:

p : factor de ponderación según la tabla contenida en el Anexo a la Comunicación "A" 1858, en tanto por uno.

Ir : indicador de riesgo establecido en el cuadro anexo.

f : préstamos, otros créditos por intermediación financiera y otras financiaciones otorgadas a partir del 16/9/91, excepto las operaciones entre entidades financieras.

Vrani : Valor de riesgo de los activos no inmovilizados, no incluidos en "Vrf", determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar los porcentajes de ponderación sobre los conceptos comprendidos, según se indica en la tabla anexa.

A tal efecto, los activos —inmovilizados o no— se computarán a base de los promedios mensuales de saldos diarios del mes anterior al que corresponda la determinación de la exigencia (capitales, intereses, primas y diferencias de cotización, según corresponda, netos de las previsiones por riesgo de incobrabilidad y desvalorización y de las amortizaciones acumuladas que les sean atribuibles), y"

2. Reemplazar, con vigencia desde junio de 1992, la tabla contenida en la Comunicación "A" 1858 por la anexa a la presente comunicación.

Les aclaramos que lo dispuesto en los puntos 1. y 2. de la resolución precedente resulta de aplicación para determinar los capitales mínimos exigibles desde el 31/5 y 30/6/92, a cuyo efecto se tendrán en cuenta los promedios mensuales de abril y mayo, respectivamente.

ANEXO a la Com. "A"

TABLA DE PONDERACION DE LOS VALORES DE RIESGO DE LOS ACTIVOS NO INMOVILIZADOS

Concepto	Ponderación — en % —
1. Disponibilidades	
1.1. efectivo en caja, cuentas corrientes común y especial, B. N. A. — Cámaras compensadoras del interior, cuentas computables para la integración del efectivo mínimo en moneda extranjera, oro, otros depósitos especiales en el Banco Central y órdenes de pago a su cargo	0
1.2. demás	100
2. Títulos valores públicos	
2.1. nacionales	0
2.2. provinciales y municipales	50
2.3. emitidos por empresas de los gobiernos mencionados en los apartados 2.1 y 2.2.	50
2.4. del exterior	50
3. Préstamos	
3.1. con garantías preferidas	
3.1.1. títulos públicos nacionales, aval del Gobierno Nacional, efectivo, oro y cauciones de certificados de depósitos a plazo fijo emitidos por la propia entidad acreedora	0
3.1.2. hipoteca en primer grado	50
3.1.3. prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad	50
3.2. al sector público no financiero	
3.2.1. Gobierno Nacional (excepto empresas)	0
3.2.2. otros	50
3.3. por operaciones vinculadas con letras de exportación de reembolso automático correspondientes a convenios de créditos recíprocos multilaterales y bilaterales	0
3.4. demás	100
4. Otros créditos por intermediación financiera	
4.1. con el Banco Central	0
4.2. con garantías preferidas	
4.1.1. títulos públicos nacionales, aval del Gobierno Nacional, efectivo, oro y cauciones de certificados de depósitos a plazo fijo emitidos por la propia entidad acreedora	0
4.1.2. hipoteca en primer grado	50
4.1.3. prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad	50
4.3. obligaciones negociables compradas —emisiones propias—	0
4.4. B.N.A. —descubiertos en Cámaras compensadoras del interior	0
4.5. alquileres por locación financiera devengados a cobrar	50
4.6. compras a término de títulos valores públicos nacionales y de moneda extranjera, vinculadas o no con pases pasivos, y sus correspondientes primas a devengar	
4.6.1. con margen de cobertura de 20 % o más, concertado en la especie transada	0
4.6.2. otras	50
4.7. deudores por ventas a término de títulos valores públicos nacionales y de moneda extranjera, vinculadas o no con pases activos	
4.7.1. con margen de cobertura del 20 % o más, concertado en la especie transada	0
4.7.2. otros	50

Concepto	Ponderación — en % —
4.8. compras al contado a liquidar de títulos valores públicos nacionales y de moneda extranjera y sus correspondientes primas a devengar	50
4.9. deudores por ventas al contado a liquidar de títulos valores públicos nacionales y de moneda extranjera	50
4.10. otras compras a término, sus correspondientes primas a devengar y deudores por otras ventas a término	50
4.11. demás	100
5. Bienes en locación financiera	50
6. Otros activos no inmovilizados, excepto los deducidos para determinar la responsabilidad patrimonial computable	100
7. Fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales (*)	
7.1. con contragarantías preferidas	
7.1.1. títulos públicos nacionales, aval del Gobierno Nacional, efectivo, oro y cauciones de certificados de depósitos a plazo fijo emitidos por la propia entidad acreedora	0
7.1.2. hipoteca en primer grado	50
7.1.3. prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad	50
7.2. demás	100

(*) Estos conceptos (códigos 711033 y 715033, en tanto correspondan a operaciones contabilizadas en las cuentas 721033 y 725033) se computarán conforme a lo establecido en el punto 1.1. de la resolución.

Comunicación "B" 4938

3/6/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1. Cargo aplicable por las deficiencias en la integración del efectivo mínimo en pesos.

Nos dirigimos a Uds. con relación al cargo de la referencia dispuesto por la Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 614.

Al respecto, les comunicamos que las tasas de cargo resultantes para el mes de mayo de 1992, son las que a continuación se detallan:

Número de veces la tasa máxima de redescuento	Cargo -en %-
1,40	5,69
2,00	8,13

e. 18/6 Nº 1535 v. 18/6/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4936

1/6/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC - 1, "Bonos de Inversión y Crecimiento 1991 - 5ta. Serie". Valor del cupón Nro. 11 correspondiente al vencimiento del 1/6/92.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con lo establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 847/91, el valor efectivo del undécimo servicio de renta y amortización del título de la referencia, cuyo vencimiento se efectiviza en el día de la fecha, se ha fijado en los importes que a continuación se detallan:

BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO 1991 - 5TA. SERIE		
Valor nominal residual para una lámina de $ 50	$	45,7500
Valor efectivo de renta	$	0,9622
Valor efectivo de amortización	$	0,4250
Valor efectivo del cupón Nro. 11 (V.E. renta + V.E. amortización)	$	1,3872

Comunicación "B" 4937

1/6/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. TINAC - 1. Oferta de valores públicos al mercado.

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación "B" 4568, vinculada con el tema del rubro.

Sobre el particular y tal como se adelantara en la referida Comunicación (hoja 2, segundo párrafo), a partir de la licitación del 2/6/92 se ofrecerán al mercado Letras de Tesorería de la Nación en Pesos al 91 días de plazo, con fecha de emisión 3/6/92 y vencimiento el 2/8/92.

En todos los casos se recibirán ofertas de precios, los que deberán estar expresados en porciento del valor nominal ofrecido.

Se recuerda que para identificar las Letras de Tesorería en pesos o en Dólares estadounidenses que se ofrecen, las entidades deben magnetizar en la Fórmula nº 1927, en el área 2, dígitos 8/10, el plazo original de emisión en días y en el área 3, dígitos 7/12, la fecha de vencimiento de la Letra (DDMMAA).

Además, continuarán ofreciéndose los valores y en las monedas que seguidamente se detallan:

a) Letras de Tesorería de la Nación en Pesos, a 91 días de plazo original:

Fecha emisión	Fecha vencimiento	Plazo residual en días (*)
18/03/92	17/06/92	12
25/03/92	24/06/92	19
01/04/92	01/07/92	26
08/04/92	08/07/92	33
15/04/92	15/07/92	40
22/04/92	22/07/92	47
29/04/92	29/07/92	54
06/05/92	05/08/92	61
13/05/92	12/08/92	68
20/05/92	19/08/92	75
27/05/92	26/08/92	82

b) Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses a plazos originales de 90 días:

Fecha emisión	Fecha vencimiento	Plazo residual en días (*)
08/04/92	07/07/92	32
13/05/92	11/08/92	67

(*) Calculados para Letras con fecha de liquidación 5/6/92.

c) Bonos Externos 1989 con cupón 6 adherido, a ser colocados en pesos o en dólares estadounidenses.

e. 18/6 Nº 1536 v. 18/6/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

CORVALAN, Jesús Nazareno

FERNANDEZ, Juan José

FONZO, Ricardo Zeferino Arturo Carlos Eduardo

GARCIA, Hugo Humberto

RODRIGUEZ, Mónica Susana

VILLARREAL, Héctor Ricardo

PETRONE, Norma Iris

e. 18/6 Nº 1537 v. 1/7/92

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/5/92

Ha dejado de tener efectos legales el título de uSs. 5.000 Nº 5.103.946, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos de Bonos Externos 1989. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 19/5 Nº 12.755 v. 19/6/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/4/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de uSs. 100 Nos. 105.906, 105.950/951; con cupón Nº 4 y siguientes adheridos; y de uSs. 10.000 Nº 6.916.880 y de uSs. 50.000 Nos. 7.015.663/665, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Pablo Mendonca Paz, Bs. As. 27/2/92. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública — Florinda Inés Mizrahi, Jefe de Departamento, 2º Jefe del Departamento de Tesorería.

e. 27/5 Nº 13.516 v. 25/6/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/5/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de uSs 100 Nº 302.546 y de uSs 10.000 Nos. 6.954.467/468, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Martín Luis Buasso, Bs. As. 11/3/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 1/6 Nº 13.938 v. 1/7/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al control de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales según lo reglado por las Resoluciones Generales Nros. 3282 y 3371.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos ocho (8) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

C.U.I.T.	DENOMINACION
30-507012430	QUILLA PESQUERA S.A.M.C.I.
30-622623230	PESQUERA CONSTANZA S.A.
30-626059429	CORPORACION PESQUERA DEL SUR S. A.

Firmado: ELIDA NYDIA PINTACOLA DE GAGLIARDI, JEFA DEPARTAMENTO GESTION DE COBRO, DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

e. 17/6 Nº 1525 v. 23/6/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Bs. As., 11/6/92

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CIPOL S. A. I. y C. inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 22.255-007-6 y CUIT Nº 30-52032231-7, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan, corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones por el Impuesto sobre los Capitales practicadas por los períodos fiscales 1981 y 1982, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho con relación a los cargos formulados que se detallan: Se comprobó el incumplimiento de las cláusulas previstas en la Resolución Nº 115/81 emanada de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial, por la cual se declaró a la firma CIPOL S. A. I. y C. comprendida en el Régimen del Decreto Nº 1238 de fecha 8-7-76 reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial. Al respecto se constató incumplimiento respecto del número de personal en relación de dependencia mínimo a utilizar, exigido por la Resolución Nº 115 del 20 de Julio de 1981, de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial, inexistencia de elementos probatorios que demuestren fehacientemente el cumplimiento de los volúmenes y capacidad de producción comprometidos, incumplimiento de la importación de bienes nuevos de capital convenidos, y cesación de la producción por parte de la empresa con antelación a la vigencia del régimen promocional otorgado, habiéndosele dado vista previa a la Autoridad de Aplicación.

Que de las liquidaciones practicadas obrantes en las actuaciones administrativas respectivas, surge por el período fiscal 1981 un capital neto imponible de $ 0,00211 y un impuesto de $ 0,000032, por el período fiscal 1982 un capital neto imponible de $ 0,004158 y un impuesto de $ 0,000062.

Que como consecuencia de lo expresado en el párrafo anterior resulta por imperio de la Ley Nº 23.928, un impuesto omitido actualizado al 1-4-91 de $ 614,18 por el año 1981 y de $ 369,27 por el año 1982.

Que la inexistencia del domicilio fiscal de la responsable, Vera 533 Piso 4º, Dpto. 19, Capital Federal, conlleva conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 4º de dicha resolución general.

Que asimismo resultan "prima facie" las siguientes infracciones: haber incumplido con el Decreto Promocional Nº 1238/76 y Resolución Nº 115/81 de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial, por lo que ha efectuado desgravación improcedente del monto imponible de la actividad promovida por los años 1981 y 1982 por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley procesal corresponde instruir sumario por las infracciones señaladas.

Por ello, atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73, 74 y artículo sin número incorporado a continuación del 129, todos ellos de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario; y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE INTERINO
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados en la medida que los elementos de juicio lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieren su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista, deberá ser entregada en Dependencia de esta Dirección General, sita en Avda. San Martín 1825/27 —3º piso— Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 10,30 a 18,30 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio fiscal dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avda. San Martín 1825/27 —3º piso— Capital Federal, los días Martes y Viernes de 10,30 a 18,30 horas o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Vera 553 - 4to. piso Oficina 19; Vera 544; Lavalleja 278, 7º piso "A" y Humboldt 2281 1º piso, todos de Capital Federal, y resérvese. — CONT. PUB. MARTA SUSANA VARELA, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "F".

e. 17/6 Nº 1526 v. 23/6/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Bs. As., 11/6/92

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CIPOL S. A. I. y C. inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 0350274-5, CUIT Nº 30-52032231-7, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan, corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones de Impuesto al Valor Agregado practicadas por los períodos fiscales 1981 y 1982, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho con relación a los cargos formulados que se detallan: Se comprobó el incumplimiento de las cláusulas previstas en la Resolución Nº 115/81 emanada de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial, por la cual se declaró a la firma CIPOL S. A. I. y C. comprendida en el Régimen del Decreto Nº 1238 de fecha 8-7-76, Reglamentario Regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial; y por otra parte se verificó la falta de respaldo documental de parte del crédito fiscal declarado en el período 1981, conforme a las constancias adjuntas a fs. 9/49 de las actuaciones administrativas incoadas (Cuerpo I.V.A. Nº 1), el cómputo de un saldo a favor improcedente, correspondiente a ejercicio fiscal 1981, en su declaración jurada del ejercicio fiscal 1982, y computó en defecto la actualización del crédito fiscal por Bienes de Uso, período fiscal 1982.

Que, con relación al régimen de promoción, corresponde expresar que de resultas de la Auditoría Fiscal practicada se constató: incumplimiento respecto del número de personal en relación de dependencia mínimo a utilizar, exigido por la Resolución Nº 115 del 20 de Julio de 1981, de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial; inexistencia de elementos probatorios que demuestren fehacientemente el cumplimiento de los volúmenes y capacidad de producción comprometidos; incumplimiento de la importación de bienes nuevos de capital convenidos; y cesación de la producción por parte de la empresa con antelación a la vigencia del régimen promocional otorgado, habiéndosele dado vista previa a la Autoridad de Aplicación.

Que de las liquidaciones practicadas obrantes en las actuaciones administrativas respectivas, surge por el período fiscal 1981 un débito fiscal de $ 0,004068, crédito fiscal de $ 0,001318 y un saldo de impuesto de $ 0,002554, por el período fiscal 1982, un débito fiscal de $ 0,019181, crédito fiscal de $ 0,002273 y un saldo de impuesto de $ 0,016909.

Que como consecuencia de lo expresado en el párrafo anterior resulta un impuesto omitido actualizado al 1-4-91 de $ 73.765,39 por el año 1981 y $ 166.361,57 por el año 1982, por imperio de la Ley Nº 23.928.

Que la inexistencia del domicilio fiscal de la responsable, Vera 533 Piso 4º —Dpto. 19— Capital Federal, conlleva conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 4º de dicha resolución general.

Que asimismo, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: haber incumplido con el Decreto Promocional Nº 1238/76 y Resolución Nº 115/81 de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo

industrial, por lo que ha efectuado liberación improcedente del monto imponible de la actividad promovida por los años 1981 y 1982; y haber declarado crédito fiscal inexacto en el período fiscal 1982, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley procesal vigente, corresponde instruir sumario por las infracciones señaladas.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73, 74 y artículo sin número incorporado a continuación del 129, todos ellos de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); artículo 3º de su Decreto Reglamentario; y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE INTERINO
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados para que en término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista, deberá ser entregada únicamente en Dependencia de esta Dirección General, sita en Avda. San Martín 1825/27 —3º piso— Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 10,30 a 18,30 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio fiscal dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avda. San Martín 1825/27 —3º piso— Capital Federal, los días Martes y Viernes de 10,30 a 18,30 horas o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Vera 553 - 4to. piso Oficina 19; Vera 544; Lavalleja 278, 7º piso "A" y Humboldt 2281 1º piso, todos en Capital Federal, y resérvese. — CONT. PUB. MARTA SUSANA VARELA, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "F".

e. 17/6 Nº 1527 v. 23/6/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Bs. As., 11/6/92

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CIPOL S. A. I. y C., inscripta en el Impuesto a las Ganancias, con el Nº 22255-007-6; CUIT Nº 30-52032231-7, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan, corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias practicadas por los períodos fiscales 1981 y 1982, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho con relación a los cargos formulados que se detallan: Se comprobó el incumplimiento de las cláusulas previstas en la Resolución Nº 115/81 emanada de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial, por la que se declaró a la firma CIPOL S. A. I. y C. comprendida en el régimen del Decreto Nº 1238 de fecha 8-7-76, reglamentario Regional de la Ley Nº 21.608 de promoción industrial; por otra parte, computó erróneamente la existencia inicial de bienes de cambio en el año 1982 y no pudo justificar compras con el aval documental respectivo en dicho año.

Que, con relación al régimen de promoción, corresponde expresar que de resultas de la Auditoría Fiscal practicada se constató: incumplimiento respecto del número de personal en relación de dependencia mínimo a utilizar, exigido por la Resolución Nº 115 del 20 de Julio de 1981, de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial; inexistencia de elementos probatorios que demuestren fehacientemente el cumplimiento de los volúmenes y capacidad de producción comprometidos; incumplimiento de la importación de bienes nuevos de capital convenidos; y cesación de la producción por parte de la empresa con antelación a la vigencia del régimen promocional otorgado, habiéndosele dado vista previa a la Autoridad de Aplicación.

Que de las liquidaciones practicadas obrantes en las actuaciones administrativas respectivas, surge por el período fiscal 1981 una ganancia neta de $ 0,002231 y un impuesto de $ 0,000736, por el período fiscal 1982 una ganancia neta de $ 0,016807 y un impuesto de $ 0,005546.

Que como consecuencia de lo expresado en el párrafo anterior resulta, por imperio de la Ley Nº 23.928, un impuesto omitido actualizado al 1-4-91 de $ 14.327,55 por el año 1981 y de $ 32.832,55 por el año 1982.

Que la inexistencia del domicilio fiscal de la responsable, Vera 533 Piso 4º —Dpto. 19— Capital Federal, conlleva conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 4º de dicha Resolución General.

Que asimismo resultan "prima facie" las siguientes infracciones: haber incumplido con el Decreto Promocional Nº 1238/76 y Resolución Nº 115/81 de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial, por lo que ha efectuado deducción improcedente del monto imponible de la actividad promovida por los años 1981 y 1982, declarado ganancia neta inexacta en los ejercicios 1981 y 1982, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Procesal corresponde instruir sumario por las infracciones señaladas.

Por ello, atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73, 74 y artículo sin número incorporado a continuación del 129, todos ellos de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); artículo 3º de su Decreto Reglamentario; y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE INTERINO
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados para que en término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados en la medida que los elementos de juicio lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieren su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista, deberá ser entregada en Dependencia de esta Dirección General, sita en Avda. San Martín 1825/27 —3º piso— Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 10,30 a 18,30 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio fiscal dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avda. San Martín 1825/27 —3º piso— Capital Federal, los días Martes y Viernes de 10,30 a 18,30 horas o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Vera 553 - 4to. piso Oficina 19; Vera 544; Lavalleja 278, 7º "A" y Humboldt 2281 1º piso, todos en Capital Federal, y resérvese. — CONT. PUB. MARTA SUSANA VARELA, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "F".

e. 17/6 Nº 1528 v. 23/6/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 3/6/92

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423, el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92 D. P. N. R.; el punto 1.2. de la Instrucción General 242/92 D. P. N. R. y lo previsto en el Artículo 100 in fine, de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y:

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 290/92 D. P. N. R., y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las Dependencias operativas; y, de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe Interino de la agencia Nº 4 en fecha 14/5/92.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos Nros. 9 y 10 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92,

EL JEFE DE LA REGION Nº 3
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días.

C.U.I.T. Nº	DENOMINACION	AGENCIA
33-61170056-9	CIAQUIM S. A.	4
30-62799131-9	CIMAR CONSTRUCCIONES S. R. L.	4
30-59498892-9	CINTAS Y MAGNETICOS S. A.	4
30-54679052-1	EL AMANECER S. R. L.	4
30-55745626-7	ELEPE SOC. DE HECHO	4
30-60979418-2	ERBU S. R. L.	4
30-62383936-9	LACTEOS BELGRANO S. A.	4
30-62325240-6	NELGAR AGRO INMOB.	4
30-60072544-7	ÑIMAPU S. A.	4
30-58346970-9	PRODENCO S. R. L.	4
30-59167611-9	PRONOCIN S. A.	4
33-63427150-9	SUPER-TRANS S. R. L.	4
30-55644732-9	JOSE CARRABS E HIJOS S. R. L.	4
20-04442157-8	SZELEPSKY EDUARDO	4
20-04381508-4	FALUOTICO VICENTE RAMIRO	4
30-61457797-1	QUIMBET S. A.	4
33-58197189-9	ALBER MAR S. R. L.	4
30-59082758-0	EL CAMPESINO S. R. L.	4
30-57560634-9	ENIAK S. A.	4
33-50437854-9	BABILUZ S. C. A.	4

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. ANGEL C. GIANNATTASIO — JEFE REGION Nº 3 ZONA IV METROPOLITANA.

e. 15/6 Nº 1483 v. 19/6/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán, 26/5/92

VISTO, el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92 (DPNR); el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe (Int.) de División Recaudación de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR).

EL JEFE (INT.) DE REGION TUCUMAN
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la R. G. 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Asunto: Notificación por edictos.

Nombre y Apellido o Denom. Social	C.U.I.T. Nº	Dependencia.
MASSUH, Pablo Gilberto	20-08370622-9	Región Tucumán (Sede)
SUAVEGOM TUCUMAN S. A. C. I. F.	30-51850241-3	Región Tucumán (Sede)
NAIM GANUN E HIJOS S. R. L.	30-53331634-0	Región Tucumán (Sede)
REPAR TUCUMAN S. A.	30-55259129-8	Región Tucumán (Sede)
COSECHAS AGRICOLAS S. A.	30-56733673-1	Región Tucumán (Sede)
METAL INDUSTRIAL S. A.	30-56988059-5	Región Tucumán (Sede)
LA VUELTA S. R. L.	30-58301117-6	Región Tucumán (Sede)
COMETAL SOC. DE HECHO	30-58447512-5	Región Tucumán (Sede)

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C. P. N. HUMBERTO ROGGERONE — JEFE (INT.) REGION TUCUMAN — RESOLUCION Nº 197/92.

e. 16/6 Nº 1517 v. 22/6/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán, 26/5/92

VISTO, el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92 (DPNR); el punto I.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe (Int.) de Agencia Catamarca de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR).

EL JEFE (INT.) DE REGION TUCUMAN
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la R. G. 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Asunto: Notificación por edictos.

Nombre y Apellido o Denom. Social	C.U.I.T. Nº	Dependencia.
ABERTURAS Y DISEÑOS S. A.	30-62055013-9	Agencia Catamarca
AGROINDUSTRIAS GARROGUAR S. A.	30-61605127-6	Agencia Catamarca
COFISA S. A.	30-62580900-9	Agencia Catamarca
GRAFIMAC S. A.	30-62160207-8	Agencia Catamarca
AGROGANADERA INDUSTRIAL AMBATO S. A.	30-61826522-2	Agencia Catamarca
POLIENVASES CATAMARCA S. A.	30-62159920-4	Agencia Catamarca
AROMAS CALCHAQUIES S. R. L.	30-61850923-7	Agencia Catamarca
CORPORACION BETER CATAMARCA S. A.	30-60453703-3	Agencia Catamarca
MICASOL S. A.	30-62640071-6	Agencia Catamarca
TEJITEX S. A.	30-61850855-9	Agencia Catamarca

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C. P. N. HUMBERTO ROGGERONE — JEFE (INT.) REGION TUCUMAN — RESOLUCION Nº 197/92.

e. 16/6 Nº 1518 v. 22/6/92

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 352/92 INAC, recaída en el expediente Nº 44.459/88, se ha dispuesto aplicar a la entidad COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, SECCION CAPITAL Y AGENCIA LIMITADA, matrícula Nº 10.753, con domicilio legal en Capital Federal, la sanción establecida por el artículo 101, inciso 1º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en APERCIBIMIENTO. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes recursos: (artículo 40, Decreto 1759/72, t. o. 1991); REVISION: (Artículo 22, inciso a) —10 días y artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días, Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION: (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días). JERARQUICO: (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días) y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días). Queda por el presente debidamente notificada la cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991).

e. 16/6 Nº 1515 v. 18/6/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Bs. As., 29/5/92

LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL cita y emplaza al Sr.: LUIS ALBERTO TORRES a comparecer dentro del término de cinco días de publicado el presente en el domicilio de Alsina 250, Piso "4", Capital Federal; expediente Nº 996-17850598-13 conforme lo establece el artículo 2 de la Ley Nº 22.062. — Dra. DINA FORREST DE ABELLO — RESPONSABLE DEL GRUPO DE TRABAJO DE LA GERENCIA TECNICA Y LEGAL EN LA GERENCIA GENERAL DE PRESTACIONES.

e. 16/6 Nº 1523 v. 22/6/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Bs. As., 29/5/92

LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL cita y emplaza al Sr.: JOSE RICARDO DIAZ a comparecer dentro del término de cinco días de publicado el presente en el domicilio de Alsina 250, Piso "4", Capital Federal; expediente Nº 997-32189404-13 conforme lo establece el artículo 2 de la Ley Nº 22.062. — Dra. DINA FORREST DE ABELLO — RESPONSABLE DEL GRUPO DE TRABAJO DE LA GERENCIA TECNICA Y LEGAL EN LA GERENCIA GENERAL DE PRESTACIONES.

e. 16/6 Nº 1524 v. 22/6/92